

Suplemento al núm. 125

---



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

---

Año XX

Jueves 5 de mayo de 1955

Fascículo 25

---

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

## **ORDENES**

de 22, 24, 26, 29 y 31 de mayo de  
1954 por las que se resuelven los  
recursos de agravios promovidos  
por los señores que se indican

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julio Sande García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Julio Sande García, músico de tercera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Julio Sande García, elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, solicitando le fueran aplicados los beneficios del Decreto de 11 de junio de 1949, por creerse comprendido en él, ya que prestó servicios a la Causa Nacional desde agosto de 1937 hasta abril de 1939, formando parte de la Sección de Música del Regimiento de Infantería de Oviedo número 3;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, apartándose del informe del Fiscal Militar, desestimó la petición por no acreditar haber prestado servicio a la Campaña de Liberación. Recurrido en reposición y agravios, se fundamenta en la prestación de los mismos, adjuntando certificado del Comandante Mayor accidental del Regimiento de Infantería de Aragón número 17;

Resultando que el recurrente ostentaba el empleo de músico de tercera, asimilado a Cabo, según el Decreto de 13 de agosto de 1932;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Decreto de 13 de agosto de 1932;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si el recurrente prestó o no servicios a la Campaña de Liberación, y consecuentemente si se le debe negar al menos la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y disposiciones concordantes;

Considerando por lo tanto que se acredita suficientemente la prestación de servicios a tenor del Decreto de referencia, precisa acoger el recurso;

Considerando que según el Decreto de 13 de agosto de 1932, los músicos de tercera se asimilan a Cabo y a los de doce años, de Sargento, y claramente se desprende del expediente que el interesado no consolidó dicho plazo al ser retirado en 1931, y siendo la fecha del empleo de agosto de 1920. Al estar asimilado a Cabo, no tiene derecho a la aplicación de las pensiones extraordinarias del Decreto de 11 de julio de 1939 y Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Navarro Gómez, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Navarro Gómez, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de octubre de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Infantería, retirado, don Enrique Navarro Gómez, que fué clasificado con una pensión de retiro de 900 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, y cinco quinientos a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 4 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 712,50 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más cinco quinientos, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Navarro interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que por una parte se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra, es legítima la causa motivada de dicho acto por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Juliana Martínez González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Juliana Martínez González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció el derecho a una pensión de retiro al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Amadeo Fernández Mata;

Resultando que falleció y solicitó su viuda, doña Juliana Martínez González, que se retrotrajesen los efectos del señalamiento practicado a favor de su esposo al día 1 de enero de 1944, solicitud que fué denegada en 31 de octubre de 1952 porque el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que la recurrente carecía de personalidad;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, que fué desestimado en 3 de marzo de 1953, aun cuando previamente en 15 de enero de 1953, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, interpuso la interesada recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos los artículos 91 del Estatuto de Clases Pasivas, artículo 32 del Código Civil, Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se rectifique la pensión señalada a su cónyuge, dando efectos referidos el primero de enero de 1944;

Considerando que, como acertadamente sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece la recurrente de personalidad para reclamar su pensión, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas toda las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que la pretensión de la recurrente implica la concesión de un derecho nuevo, reconocido, por primera vez, en la Ley de 19 de diciembre de 1951, por lo que, en modo alguno puede entenderse que en el presente caso se trata de la continuación de un expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento General de Clases Pasivas, ya que, por otra parte, el expediente del causante se había resuelto íntegramente con anterioridad y de acuerdo con las normas entonces vigentes;

Considerando que por todo lo expuesto debe ser desestimado el presente recurso de agravios, sin perjuicio del posible derecho de la recurrente a obtener una pensión de viudedad, de conformidad con lo

prevenido en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,  
Madrid, 24 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Isaura López Blanco, Capitán de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición relativa a indemnización por traslado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de los corrientes, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Isaura López Blanco, Capitán de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición relativa a indemnización por traslado; y

Resultando que la Dirección General de Mutilados por la Patria dirigió un escrito al Coronel Jefe del Grupo de Regulares de Infantería de Alhucemas número 5, en el que manifestaba que el Capitán, con destino en el Grupo, don Isaura López Blanco podía ser pasaporteado a efectos de hacer su presentación en la Dirección General de Mutilados el día 4 de julio de 1952 para ser reconocido por la Junta Facultativa.

Resultando que realizó el recurrente el aludido viaje por cuenta del Estado, y que posteriormente, solicitó del Ministerio del Ejército el reconocimiento de los derechos que con tal motivo pudieran corresponderle en aplicación del Reglamento de Dietas y Viáticos, petición que fue denegada por Orden del Ministerio en 3 de septiembre de 1952.

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición alegando que su desplazamiento tenía el carácter de acto de servicio fuera de su domicilio legal, y que por ello, se hallaba comprendido en el artículo primero del Reglamento de Dietas y Viáticos;

Resultando que interpuso en tiempo y forma recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Resultando que la Sección primera de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército propuso la desestimación del recurso alegando que, con arreglo al citado Reglamento de Dietas y Viáticos, carecía el recurrente de derecho a lo pretendido.

Vistos Decreto-ley de 7 de julio de 1949, Decreto de 5 de abril de 1938, Decreto de 26 de enero de 1950, artículo cuarto;

Considerando que el artículo cuarto del Decreto de 26 de enero de 1950 dispone que corresponde personalmente a los señores Ministros, con arreglo al artículo quinto del Reglamento, el nombramiento de las comisiones de servicio, con derecho a dietas;

Considerando que en el presente caso no se da esta circunstancia, por lo cual carece el recurrente de derecho a lo pretendido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945;

Dios guarde a V. E. muchos años,  
Madrid, 24 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Trinidad González Calvo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Trinidad González Calvo, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952 relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Teniente del Arma de Infantería señor González Calvo pasó a la situación de retirado extraordinario en 29 de julio de 1931; se incorporó al Aizamiento Nacional en 23 de noviembre de 1936, prestando servicios hasta el 1 de abril de 1939 y en 4 de octubre de 1950 se le señaló, a su instancia, por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1949, la pensión de retiro de 787,56 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Capitán en 1943, incrementado con dos quinquenios, a percibir desde 12 de julio de 1949;

Resultando que en 30 de abril de 1952 el señor González Calvo solicitó del Consejo Supremo se revisara su señalamiento para que, de conformidad con la Ley de 19 de diciembre de 1951, empezara a surtir efectos desde 1 de enero de 1944; sobre esta instancia informó el Fiscal militar en el sentido de que se debía acceder a lo solicitado, devolviendo la Sala de Gobierno el expediente a la Fiscalía para nuevo informe, que, al parecer, había de ser de contenido análogo al de la copia de un acuerdo anterior de la propia Sala, referente a un caso en que se había producido el error de adoptar como sueldo regulador el del empleo superior al que disfrutaba el causante en el momento de su pase a la situación de retirado cuando, según el Decreto de 11 de julio de 1949, sus beneficios han de concederse atendiendo precisamente al sueldo del empleo con que se retiraron; informando, en consecuencia, por segunda vez el Fiscal militar, que el haber de retiro mensual que correspondía al interesado era el de 600 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, incrementado con dos quinquenios, a percibir desde el 1 de enero de 1944;

Resultando que contra este acuerdo impuso el interesado recursos de reposición y agravios, limitándose a señalar en ambos que la pensión que se le fijaba por el acuerdo impugnado (600 pesetas) era inferior al que ya tenía reconocido (pesetas 787,50), por lo que suplicaba la rectificación de aquel;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó expresamente la reposición en 13 de febrero de 1953 por no aportarse hechos ni alegarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta al dictar la acordada recurrida;

Vistos las disposiciones que se citan y demás de general aplicación;

Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar si los haberes pasivos del recurrente señalados conforme

a la legislación extraordinaria contenida en las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951 han de fijarse tomando como regulador el sueldo de Teniente o, como pretende el recurrente, el de Capitán;

Considerando que la Ley de 13 de diciembre de 1943, artículo segundo, al referirse al regulador sobre el que han de calcularse las pensiones que establece en favor de quienes hubiesen pasado a la situación de retirados, habla siempre «del sueldo de su empleo», no cabiendo entender por tal sino el sueldo del empleo que tuvieron al sobrevenir el retiro, según ha declarado con reiteración este Consejo; y siendo tal empleo en el caso aquí cuestionado, el de Teniente, es visto que el acuerdo impugnado que tomó tal sueldo como regulador se ajusta a Derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,  
Madrid, 24 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Casilda Baeza Delicado contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó petición de pensión extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de abril próximo, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Casilda Baeza Delicado contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó su petición de pensión extraordinaria; y

Resultando que doña Casilda Baeza Delicado solicitó del Ministerio del Ejército la pensión extraordinaria a que pudiera tener derecho, por entender que el asesinato cometido por los marxistas el mes de agosto de 1936 en las personas de su esposo don Nicolás Navalón Díaz y de su hijo don José Navalón Baeza estaba comprendido en el Decreto de 23 de febrero de 1940, a efectos de causar pensión a su favor;

Resultando que por el expediente informativo instruido para esclarecer las circunstancias que concurrieron en la muerte de los causantes, se acreditó que éstos, al iniciarse el Movimiento Nacional, residían en la finca «Acequién», término municipal de Almansa (Albacete), donde fueron detenidos por los rojos y posteriormente asesinados el día 13 de agosto de 1936, y que no habiendo apreciado que los causantes se alzaran en armas por la Causa Nacional, la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 19 de diciembre de 1952, elevar propuesta denegatoria al Ministerio del Ejército y dicho Departamento resolvió, de conformidad con la misma;

Resultando que contra la anterior resolución interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y acompañando con el segundo de los recursos citados tres declaraciones juradas formuladas una de ellas por la particular, y las otras dos por un Capitán y un

Brigada de la Guardia Civil retirados, los cuales coinciden en afirmar que los señores Navalón Díaz y Navalón Baeza se presentaron voluntariamente a la Guardia Civil y prestaron cuantos servicios les fueron encomendados, enterándose posteriormente que habían sido detenidos en la finca «El Acequión» y asesinados por los marxistas.

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación porque todas las declaraciones obrantes en el expediente informativo permiten apreciar que los causantes «permanecieron sin interrupción en la finca «Acequión», donde residían, sin que por esta causa haya podido justificarse el alzamiento en armas, como asimismo que prestasen servicios en la Guardia Civil y si que su labor se limitó a la vigilancia de los trabajadores de la referida finca;

Resultando que de todas las declaraciones prestadas en el expediente informativo por los testigos presenciales se deduce que los señores Navalón Díaz y Navalón Baeza continuaron en la finca «El Acequión» del 12 al 25 de julio de 1936, en que Albacete estuvo alzado, vigilando el trabajo de los obreros y sin armas, haciendo algunos viajes el segundo de los señores citados a Albacete, presumiblemente a prestar sus servicios en Obras Públicas, como empleado que era de dicho servicio, y que posteriormente continuaron en la mencionada finca hasta ser detenidos por los marxistas y asesinados el día 13 de agosto de 1936;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si en el asesinato de los causantes por los marxistas concurren las circunstancias legalmente exigidas para causar derecho a pensión extraordinaria;

Considerando que, con arreglo a lo dis-

puesto en el artículo primero del Decreto de 23 de febrero de 1940, legan pensión extraordinaria «los españoles... que uniéndose a las Fuerzas del Ejército Nacional o alzándose en armas por el Movimiento, murieron gloriosamente en acción de guerra o como consecuencia directa de heridas recibidas en la campaña», aclarándose en la Orden de 4 de noviembre del propio año 1940 que «en ningún caso deben alcanzar los beneficios del Decreto los casos de asesinato cometidos por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional, aun cuando esté probado que esta condición fuera la única causa determinante del asesinato»;

Considerando que de la simple lectura de tales preceptos se desprende que en la muerte de los causantes no intervino circunstancia alguna que permita su inclusión entre los casos amparados por las referidas disposiciones, ya que no está acreditado que aquellos se alzaran en armas por el Movimiento, ni que fallecieron a consecuencia directa de heridas recibidas en Campaña, debiendo calificarse su muerte como uno de tantos desgraciados asesinatos cometidos por los marxistas en personas ideológicamente adictas al Movimiento, que quedan excluidas del campo de aplicación del Decreto de 23 de febrero de 1940.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

mencionado Decreto de 30 de marzo de 1944 dispone que «serán de aplicación al personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico los beneficios prevenidos en la disposición segunda transitoria del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y en el artículo 170 del Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927, aplicándose los preceptos de los títulos primero y tercero del Estatuto de Clases Pasivas a los que hubieran prestado servicios como Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas clases en el Cuerpo de Seguridad con anterioridad a 1 de enero de 1927, como determina la disposición legal y las reglamentaciones citadas»; de donde se deduce que su aplicación corresponde al personal del citado Cuerpo que hubiera obtenido la graduación de Suboficial, Sargento o asimilado a estas categorías, y no a las clases de tropa, como el recurrente;

Considerando que en virtud de la disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, el personal de tropa del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, asimilado al que en dicho precepto se cita, se rige por disposiciones especiales, las cuales han sido tenidas en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar al fijar el señalamiento de haber pasivo recurrido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Dositeo Rodríguez González, Policía Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Dositeo Rodríguez González, Policía Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Dositeo Rodríguez González, Policía Armada, causó baja a petición propia en fin de junio de 1941, publicándose su baja por Orden de 3 de abril de 1952; que reunía en dicha fecha veintiocho años dos meses y doce días de servicios; que, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 10 de octubre de 1952, se le señalaron 38,02 pesetas de haber pasivo mensual, que es la doceava parte de su regulador (456,25 pesetas), de conformidad con las Leyes de 31 de diciembre de 1921, 29 de diciembre de 1910 y artículo adicional sexto del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a disfrutar desde 1 de julio de 1941, mes siguiente al de su baja en activo hasta 1 de enero de 1946, pasando a ser la pensión en esta fecha de 90 pesetas, de acuerdo con la Ley de 31 de diciembre de 1945, y a partir de 1 de julio de 1949, se elevará a 125 pesetas, mínimo establecido en la Ley de 21 de abril de 1949;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando que, de conformidad con el Decreto

de 30 de marzo de 1944, en su artículo sexto, la disposición segunda transitoria del Estatuto de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927, corresponde aplicar al que suscribe los preceptos del título primero del Estatuto citado, y, según se dispone en el artículo séptimo de este título en su párrafo segundo, el 60 por 100 del sueldo regulador (el sueldo disfrutado en los dos últimos años, 3.250 pesetas anuales) por haber completado veinticinco años de servicios abonables»;

Resultando que fué denegada la reposición, ya que, «de conformidad con la disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas, Guardia Civiles y Carabineros, se rigen por las Leyes y disposiciones especiales, a efectos de haberes pasivo y con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1921 (artículo segundo adicional), y no le corresponden otros haberes pasivos que los señalados en la Ley de 29 de diciembre de 1910»;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, el Decreto de 30 de marzo de 1944, la Ley de 22 de diciembre de 1949, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el interesado que perteneció al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico sin haber alcanzado graduación alguna tiene derecho a la concesión de los beneficios pasivos establecidos en el Decreto de 30 de marzo de 1944, como pretende; o si, por el contrario, su haber de retiro se regula por las disposiciones especiales que han sido tenidas en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar para acordar el señalamiento impugnado;

Considerando que el artículo sexto del

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios de don Fernando Recacho Eguía contra resolución del Ministerio del Aire relativo a petición de abono de diferencias de sueldo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Recacho Eguía, Meteorólogo, Jefe de Administración Civil de primera clase, contra resolución del Ministerio del Aire de 3 de diciembre de 1952, que le denegó su petición de abono de diferencias de sueldo; y

Resultando que don Fernando Recacho Eguía, Meteorólogo Jefe de Administración Civil de primera clase, elevó el 18 de abril de 1952 una instancia al Ministerio del Aire, acumulando a la misma dos pretensiones:

1.ª Que le fuera abonada la cantidad de 1.200 pesetas anuales desde el 1 de enero de 1949 hasta su ascenso en el Cuerpo de Meteorólogos a Jefe de Administración de primera clase, en fecha que no consta en el expediente, representando la citada cantidad la diferencia entre el sueldo de 14.400 pesetas, asignado a su categoría de Jefe de Administración de primera clase en situación de supernumerario del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía, y el de pesetas 13.200, correspondientes a su empleo ejercido en activo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Facultativo de Meteorólogos.

2.ª El pago igualmente de la suma de 3.633,33 pesetas anuales desde el 1 de enero de 1951 hasta el tiempo de deducir

su solicitud, suma equivalente a la diferencia entre el sueldo que percibiría si se hallara en activo como Jefe de Administración de primera clase con ascenso del Cuerpo de Topógrafos, a cuyo empleo fué promovido en la citada fecha de 1 de enero de 1951, o sea, 22.793,33 pesetas anuales en concepto de sueldo, más la paga extraordinaria y la bonificación del 30 por 100 del sueldo antiguo, y el haber anual de 26.160 pesetas anuales que por los mismos conceptos disfruta por su empleo en activo como Jefe de Administración de primera del Cuerpo de Meteorólogos. Peticiones ambas fundadas por el reclamante en el Decreto de 13 de abril de 1934, que concede a todos los Cuerpos que componen el Instituto Geográfico y Catastral el derecho a percibir la diferencia de sueldo entre el que disfrutan en dicho Centro y el que pudiera corresponderles en otros Escalafones o Cuerpos del Estado, y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de septiembre de 1935, que resolvió favorablemente la petición que entonces formuló de que le fuera pagada la diferencia de 1.000 pesetas anuales entre el sueldo que cobraba como Auxiliar de Meteorología en activo y el que percibiría como Topógrafo Ayudante primero de Geografía de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, razonándose la concesión en la mencionada Orden de la Presidencia en que teniendo en cuenta «que el personal de todos los Cuerpos de la citada Dirección de la que dependía el Servicio Meteorológico disfruta de este derecho con arreglo a lo dispuesto en Decreto de 13 de abril de 1934 parece natural no causar perjuicio al solicitante por el hecho de haber pasado a otra dependancia del Estado, ya que sería también perjudicial para el Servicio Meteorológico que los funcionarios procedentes de otros Cuerpos que en él prestan servicios pidieran el reingreso en los de su procedencia cada vez que en ellos obtuvieran una pequeña mejora».

Resultando que por el Ministerio del Aire se dictó resolución el 3 de diciembre de 1952, denegándose la anterior petición, fundándose dicha resolución en que el Decreto de 13 de abril de 1934 invocado por el peticionario no le era aplicable, ya que con fecha anterior, o sea por Decreto de 5 de abril de 1933 se había creado la Dirección General de Aeronáutica, a cuya dependencia pasó el Servicio Meteorológico Nacional, y por otra parte, en que no existía la diferencia de sueldo alegada, por cobrar el reclamante del Ministerio del Aire un sueldo de pesetas anuales 20.160, más 14.000 pesetas por trienios, o sea, 35.840 pesetas en total, frente a las 29.793,33 pesetas que cobrarán en el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado dentro de plazo recurso de reposición y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión y fundamentos, y añadiendo además que, a su juicio, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de septiembre de 1935, había concedido el derecho al personal de Meteorología a percibir las diferencias de sueldo en relación con los que disfrutarían como topógrafos, extendiendo de esta forma el campo de aplicación del Decreto de 13 de abril de 1934, y, por otra, que no podían incluirse los trienios para efectuar la comparación de sueldos, ya que aquellos devengos sólo tenían la consideración de sueldo a efectos pasivos;

Resultando que la Dirección General de Personal propone en su informe la desestimación del recurso de agravios por iguales fundamentos que los que sirvieron de base a la resolución impugnada y además porque el razonamiento aducido por el recurrente al incluir en el

cómputo de las cantidades que ganaría como Topógrafo las 14.000 pesetas de trienios conduce al resultado de que «este devengo que percibiría en el Instituto Geográfico y Catastral como diferencia de sueldo, provocada por su actual cargo de Meteorólogo, trata de que surta doble efecto y produzca ya nuevamente una diferencia de sueldo en su actual destino en el Servicio Meteorológico Nacional»;

Vistos el Decreto de 13 de abril de 1934 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de septiembre de 1935;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los funcionarios en activo del Cuerpo de Meteorólogos que al propio tiempo pertenezcan en situación de supernumerarios al Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía del Instituto Geográfico y Catastral tienen o no derecho a percibir las diferencias de sueldo correspondientes entre el que perciban como Meteorólogos y el superior que disfrutarían de estar en activo en el de Topógrafos;

Considerando que la única norma de carácter general invocada es el Decreto de 13 de abril de 1934, cuyo artículo único dispone textualmente que «se hace extensivo a todos los Cuerpos y Organismos del Instituto Geográfico y Catastral y de Estadística el derecho que ya tienen concedido los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos, de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Delineantes Cartográficos, a que se les abone la diferencia entre el sueldo que disfruten en dicho Centro y el que pudiera corresponderles en otros Escalafones o Cuerpos del Estado»; a la vista de cuyo precepto es evidente la falta de fundamento de que adolece la pretensión del interesado, ya que el beneficio de percibir diferencias de sueldo tan sólo se reconoce al personal de los Cuerpos dependientes del Instituto Geográfico y Catastral que estén prestando servicios de actividad en dicho Centro, mientras que el recurrente estaba en activo en el Cuerpo de Meteorólogos, dependiente de la Dirección General de Aeronáutica al tiempo de promulgarse el Decreto citado, y continúa en igual Cuerpo y situación administrativa en la actualidad, bajo la dependencia de la Dirección General de Protección de Vuelo, del Ministerio del Aire;

Considerando que carece de virtualidad jurídica, a los efectos de resolución del actual recurso, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de septiembre de 1935, ya que no hizo sino resolver con efectividad particular el caso entonces planteado por el interesado, y por indudables razones de conveniencia administrativa en el tiempo en que fué dictada, pero sin que pueda ahora reputarse de ningún modo infringida por la Administración al resolver negativamente la pretensión deducida ahora por el recurrente;

Considerando, en conclusión, que, afirmada la inaplicabilidad al interesado del Decreto de 13 de abril de 1934, es ocioso plantearse la cuestión de si percibe mayor o menor sueldo como Meteorólogo en activo, en relación con el que percibiría como Topógrafo, sobre la cual están igualmente en pugna las posiciones de la Administración y recurrente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1954.

CARRETO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel García Paricio, Subteniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Angel García Paricio, Subteniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Angel García Paricio, Subteniente de Carabineros, fué retirado, según Orden de 7 de enero de 1935, con el haber pasivo de 532,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que reunía en dicha fecha treinta y siete años un mes y veintidós días en totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 26 de mayo de 1950, se le mejoró la citada clasificación en 712,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios) por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo fecha 23 de octubre de 1952, resolvió anular la citada mejora «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nueva pensión de retiro de 525 pesetas (noventa por ciento del sueldo de Alférez vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, si bien «como esta nueva clasificación es de menor cuantía que su retiro primitivo, no procede modificar su señalamiento de 31 de enero de 1935, cuya cuantía mensual es de 562,50 pesetas, ya que han transcurrido más de cuatro años desde su concesión, a tenor de la Ley de 1899»;

Resultando que interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que «el recurrente, con arreglo a lo dispuesto por la Ley, reúne todas las condiciones para tener derecho al retiro de los noventa céntimos del sueldo de Capitán, pues prestó sus servicios al iniciarse el glorioso Alzamiento y ha llevado treinta y siete años un mes y veintidós días de efectivos servicios, que son las únicas condiciones que exige la Ley para la concesión de estos beneficios», y que fué denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción al resolver otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo

del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro, es el del empleo de Alférez, por tener esta categoría y no la de Capitán como pretende:

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Aquilina Yuste González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero pasado, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Aquilina Yuste González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó petición de pensión de viudedad; y

Resultando que el Cabo primero de la Policía Armada y de Tráfico don Eugenio Calle González ingresó al servicio del Estado en el año 1920 y falleció en 1932;

Resultando que solicitó su viuda, doña Aquilina Yuste González, el señalamiento de pensión, y en acuerdo de 21 de noviembre de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció el derecho a una pensión anual de 1.545 pesetas, que son el 15 por 100 del sueldo regulador, y ello de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Estatuto de Clases Pasivas y en la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición en solicitud de que se le clasificara con arreglo a lo prevenido en el título primero del Estatuto de Clases Pasivas, solicitud que fué denegada en 17 de febrero de 1953, habida cuenta de que el causante ingresó al servicio del Estado con posterioridad a 1 de enero de 1919;

Resultando que interpuso la interesada recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, artículo segundo, Decreto de 30 de marzo de 1944 y Ley de 23 de diciembre de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho

la recurrente a que se le reconozca una pensión de conformidad con lo prevenido en el título primero del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que es principio general, contenido en el artículo tercero del Estatuto de Clases Pasivas, que se registrarán por el título II del propio Cuerpo legal las pensiones causadas por empleados civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1919;

Considerando que existen excepciones a este principio, como son las del artículo sexto del Decreto de 30 de marzo de 1944 y la Ley de 23 de diciembre de 1948, pero ni en los citados preceptos ni en ningún otro se comprenden a las clases de tropa, categoría a la que pertenecía el causante;

Considerando por lo expuesto que el Cabo primero de la Policía Armada y de Tráfico don Eugenio Calle González ingresó al servicio del Estado con posterioridad a 1 de enero de 1919, por lo cual es evidente que el caso planteado debe ser resuelto de conformidad con lo dispuesto en el título II del Estatuto de Clases Pasivas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Adriana Martín Alonso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Adriana Martín Alonso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que el Guardia civil don Juan Sánchez y García Cruz ingresó al servicio del Estado en el año 1923 y falleció en el año 1951;

Resultando que en acuerdo de 23 de octubre de 1952, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció a su viuda, doña Adriana Martín Alonso, el derecho a una pensión vitalicia de 1.071 pesetas, que son el 15 por 100 del sueldo regulador, todo ello de conformidad con los artículos 25 y 29, 39 y 82 del Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 6 de noviembre de 1941;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición en solicitud de que se le concediese una pensión como las reconocidas a doña Josefa Sánchez Sánchez y doña Iluminada Hernández Bravo, que fueron clasificadas de conformidad con lo prevenido en el título primero del Estatuto de Clases Pasivas, y que el recurso de reposición fué desestimado en 17 de febrero de 1953, toda vez que el causante había ingresado al servicio del Estado con posterioridad a 1 de enero de 1919;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, artículos segundo y tercero; Ley de 23 de

diciembre de 1948, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe reconocerse una pensión de viudedad a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el artículo tercero del Estatuto de Clases Pasivas dispone que quedarán comprendidas en el título segundo del mismo las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados civiles y militares que hubieran ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1919, o que ingresen en lo sucesivo;

Considerando que la única excepción a este principio la constituye la Ley de 23 de diciembre de 1948; que tan sólo se refiere a los que hubiesen alcanzado empleo de Suboficial, Sargento o asimilado, por lo cual es evidente que no puede ser comprendido en el citado precepto el causante, que falleció con el empleo de Guardia civil primero.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Delfín González Álvarez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero del año en curso, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Delfín González Álvarez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Delfín González Álvarez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, que se encontraba en el disfrute de una pensión ordinaria de retiro de 562,50 pesetas mensuales, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950, que le asignó, en consecuencia, una pensión de 712,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, vigente en 1943, a percibir desde el día 11 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 10 de diciembre de 1951, el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera rectificado su anterior señalamiento de pensión, en el sentido de darle efectos desde 1 de enero de 1944; y que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 28 de octubre de 1952 anular su anterior señalamiento de pensión extraordinaria, por entender que en el mismo había padecido error de tomar como sueldo regulador el del empleo de Capitán y no el de Brigada, como correspondía, y reponer al señor González Álvarez en el disfrute de la pensión de 562,50 pesetas mensuales, que anteriormente percibía, por ser su cuantía supe-

rior a la de 487,50 pesetas mensuales, a que tendría derecho si se le hiciera aplicación estricta del Decreto de 11 de julio de 1949:

Resultando que contra dicho acuerdo, el interesado recurrió en tiempo y forma en reposición y agravios, solicitando en ambos recursos que se declarara la validez del señalamiento de pensión extraordinaria que en la cuantía de 562,50 pesetas mensuales percibía desde el año 1950;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado adolece de vicio de forma o de infracción legal;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente negativa, toda vez que por el mismo, el Consejo Supremo de Justicia Militar se ha limitado a revocar dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administración puede volver libremente sobre sus propios actos declarativos de derechos según doctrina reiterada de esta Jurisdicción, su anterior acuerdo del año 1950, adoptado con interpretación errónea de lo que sobre sueldos reguladores preceptúa la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, por lo que debe desestimarse el actual recurso, sin perjuicio al derecho que asiste al interesado para solicitar la pensión extraordinaria a que tendría derecho en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, no obstante ser inferior económicamente a la que actualmente percibe.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 sobre recurso de agravios por doña Antonia To Guitart contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Antonia To Guitart contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1952, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que doña Antonia To Guitart, viuda del Teniente Coronel de Infantería D. Eduardo Salet Larrea, fallecido el 8 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que de haber vivido hubieran correspondido a su difunto esposo. La Sala de Gobierno, de conformidad con el Fiscal militar, acordó, el 26 de septiembre de 1952, denegar esta petición, por entender que la interesada carece de representación legal de su difunto esposo, fallecido con anterioridad a la publicación del Decreto, cuya aplicación se solicita, y no tiene derecho a los beneficios económicos del mismo, a tenor del artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el anterior acuerdo recurrió la interesada en reposición y agravios, haciéndolo en tiempo y forma

y alegando que a su juicio no debe ser de aplicación en el presente caso el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, por referirse a las pensiones a que se contrae dicho Estatuto, sino en todo caso los principios de derecho sucesorio contenidos en el Código Civil, y el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, párrafo segundo, habida cuenta de su condición de «parte interesada», amplio término que para ello establece dicho párrafo, en relación con la revisión de la clasificación pasiva de su esposo, como viuda heredera del mismo;

Resultando que el Fiscal militar, al informar en reposición, lo hace en sentido desfavorable, por entender que no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo, ya que las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 19 de diciembre de 1951 se regulan por el vigente Estatuto de Clases Pasivas, según los artículos segundo y tercero del mismo y artículo 10 del Reglamento para su aplicación. Y la Sala, de conformidad, desestimó por acuerdo de 7 de julio de 1953;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1928, y Reglamento para su aplicación, Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951; Decreto de 11 de julio de 1949, y demás disposiciones generales;

Considerando que la cuestión que se plantea en el presente recurso consiste en determinar si la recurrente, doña Antonia To Guitart, tiene o no representación legal de su difunto esposo para solicitar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, como previa a todo examen de si se dan o no las circunstancias concretas que dicho precepto exige;

Considerando que, en materia de Clases Pasivas, los preceptos del Estatuto tienen carácter de derechos supletorios, de aplicación general a todas las cuestiones que no estén expresamente resueltas por disposiciones especiales, según se desprende de los artículos segundo y tercero del Estatuto y del artículo 10 del Reglamento, y así ha sido reiteradamente declarado por esta Jurisdicción;

Considerando que el artículo 91 del Estatuto dispone de manera expresa que «todas las pensiones a que se contrae este Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado; pero nunca en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»; de donde se desprende, según doctrina reiterada de este Consejo de Ministros, contenida, entre otros acuerdos, en el de 23 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 99), que el «interesado o sus representantes, pero siempre en vida de aquél, son los únicos legitimados para instar una pensión de reconocimiento de haber pasivo, y que, en consecuencia, aquellos derechos pasivos que no hubiesen sido reclamados en vida del beneficiario de la pensión caducan con la muerte de éste, y sus herederos no podrán alegar derecho alguno sobre ellos, lo que coincide con la naturaleza del derecho a instar un reconocimiento de haber pasivo indisolublemente vinculado a la existencia física del peticionario»;

Considerando que la referida doctrina es de perfecta aplicación al caso presente, toda vez que ningún precepto especial se opone a ello, y, por tanto, es forzoso entender que el posible derecho que en su caso hubiese asistido al Teniente Coronel de Infantería don Eduardo Salet Larrea, al amparo del Decreto invocado en el presente recurso, se extinguió con la muerte del mismo, o por mejor decir no llegó a nacer, puesto que la muerte del presunto beneficiario acaeció con anterior-

idad a la publicación del repetido Decreto;

Considerando, en conclusión, que la recurrente carece de derecho a lo que solicita, siendo conforme a derecho el acuerdo impugnado, y debiendo, por ello, ser mantenido en su integridad.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Guardia Civil don Julián de la Iglesia López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le señaló haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Guardia Civil don Julián de la Iglesia López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le señaló haber pasivo;

Resultando que el Teniente de la Guardia Civil expresado, que procede de Sargento, pasó a la situación de retirado por edad el 17 de febrero de 1951, habiendo pedido acogerse a los derechos pasivos; y se le señaló primeramente un haber pasivo de 1.147,49 pesetas, 90 céntimos del regulador de Capitán, incrementado con gratificación de destino;

Resultando que posteriormente solicitó rectificación de ese haber, en el sentido de incrementarlo en los tres trienios que le han sido reconocidos, y al tramitarse la petición en el Consejo Supremo de Justicia Militar, el Fiscal militar propuso se accediera a la misma, asignándole el haber de 1.297,50 pesetas mensuales (90 céntimos del sueldo de Capitán, por tener más de treinta años de servicios, incrementado con tres trienios y gratificación de destino. Solicitado por la Sala nuevo dictamen, en que se puntualizan diversos extremos, el referido Fiscal insistió en su propuesta, que hizo suya también el Fiscal togado, nombrándose una Ponencia de la Sala, que informó sobre el asunto en el sentido de que, cuando se trata de fijar el haber de retiro del personal procedente de Suboficiales, hay que tener en cuenta que las disposiciones que se invocan (Leyes de 17 de julio de 1935, y 13 de diciembre de 1943, fundamentalmente, en relación con el Estatuto de Clases Pasivas), solamente conceden a los interesados un derecho de opción entre la pensión que les correspondiera con arreglo a su empleo o la que realmente, si llevan más de treinta años, tomando de regulador el de Capitán, pudiendo elegir la más favorable, siendo forzoso para fijar la de Capitán aplicar la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto (Oficiales) y no la segunda (Suboficiales). La Sala se conformó con este dictamen, y en 20 de marzo de 1952 acordó anular el haber fijado primeramente, sustituyéndolo por el de 928,50 pesetas, 90 céntimos del sueldo de Brigada, trienios y gratificación de destino, por ser ésta pensión más beneficiosa que la que resultaría de aplicar al sueldo de Capitán la tarifa primera del artículo noveno, dado el tiempo de servicios;

Resultando que contra la expresada resolución interpuso el Teniente don Julian de la Iglesia, primero, recurso de reposición y luego, de agravios, dentro del plazo legal;

Vistos las Leyes de 5 de julio de 1934, 17 de julio de 1935 y 13 de diciembre de 1942 y el Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que, conforme se ha declarado reiteradamente en casos análogos al del recurso, la determinación del haber pasivo del personal procedente de Suboficiales puede hacerse, o con aplicación de la tarifa segunda del artículo noveno, al sueldo regulador de su empleo, incrementado con los trienios o ajustándose a la tarifa primera, tomando entonces como regulador el sueldo de Capitán; pero no como el recurrente desea, aplicando al regulador de Capitán, incrementado por los trienios, la tarifa segunda del artículo noveno, que no es la que rige para los Oficiales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Modesta Sánchez Moro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Modesta Sánchez Moro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de noviembre de 1952 relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de marzo de 1945 fué clasificado el Teniente de Caballería don Manuel Cea Gutiérrez, como comprendido en el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, con una pensión extraordinaria de retiro de 862,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, más cuatro quinquenios, con independencia de las 50 pesetas mensuales inherentes a la Cruz de San Hermenegildo;

Resultando que el señor Cea falleció el 7 de febrero de 1951, y que su viuda, doña Modesta Sánchez Moro, fué clasificada con una pensión ordinaria de 2.050 pesetas anuales, o sea el 25 por 100 del sueldo regulador de 7.000 pesetas, incrementado en 1.200 de la Cruz de San Hermenegildo;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, la señora Sánchez Moro elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, en solicitud de la pensión extraordinaria de viudedad, y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo acordó, el 4 de noviembre de 1952, asignarle una pensión de 2.325 pesetas anuales, equivalentes a la cuarta parte del 90 por 100 del sueldo regulador del causante, integrado por 7.000 pesetas en concepto de sueldo, 2.000 pesetas de quinquenios y 1.200 de la Cruz de San Hermenegildo;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada recurso de repro-

sición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera señalada una pensión de viudedad de 2.837,50 pesetas anuales, o sea el 90 por 100 de la pensión extraordinaria de retiro que disfrutaba el causante al fallecer, en la cuantía de 862,50 pesetas mensuales de pensión y 100 pesetas, también mensuales, de la Cruz de San Hermenegildo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardíamente el recurso de reposición, acordó estimarlo en parte, o sea en el sentido de reconocer a la recurrente una pensión extraordinaria de 2.550 pesetas anuales, equivalentes al 25 por 100 del sueldo de 7.000 pesetas anuales señalado al empleo de Teniente en 1943, más 2.000 pesetas por cuatro quinquenios y 1.200 pesetas por la Cruz de San Hermenegildo; desestimándole, en cuanto a la petición formulada por la interesada, de que el señalamiento fuera del 90 por 100 de la pensión de retiro percibida por el causante, ya que ésta se graduó erróneamente por el sueldo de Capitán vigente en 1943;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar cuál deba ser el sueldo regulador que debe adoptarse para graduar la pensión extraordinaria de viudedad reconocida a la recurrente, en aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que a la vista de lo dispuesto en dicha Ley y en el artículo cuarto de la Orden complementaria de 8 de enero de 1953, es indudable que debe servir de sueldo regulador de dicha pensión el último percibido en activo por el interesado, más quinquenios, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando por ello que es infundada la pretensión de la recurrente de que sirva de sueldo regulador la pensión extraordinaria de retiro que tenía asignada su fallecido esposo, ya que una pensión no puede nunca constituir sueldo regulador de otra pensión, conforme a lo determinado en el vigente Estatuto de Clases Pasivas y en la legislación de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y todas sus normas complementarias;

Considerando que tampoco es admisible la pretensión de la recurrente de que se tome como sueldo regulador de la pensión extraordinaria de viudedad, que se le ha asignado, el del empleo de Capitán, y no el de Teniente, que ostentaba el causante al tiempo de su retiro, por la razón que aduce la interesada de que fué aquél el que se adoptó por la Administración al señalar pensión extraordinaria a su fallecido esposo, toda vez que el señalamiento de pensión de viudedad es un acto administrativo totalmente independiente del de clasificación del causante con pensión de retiro, y la Administración puede válidamente en aquél no incidir en el mismo error que el sufrido al señalar pensión de retiro, ya que la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 impide tomar como sueldos reguladores los correspondientes a un empleo superior al ostentado por los interesados en su vida activa,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eduardo Reguera Fraga, Alférez de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Reguera Fraga, Alférez de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Eduardo Reguera Fraga, Alférez de Artillería, fué retirado por Orden de 25 de julio de 1933, como retirado extraordinario, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 4 de diciembre de 1931 y acogido a los beneficios del artículo noveno de la Orden de 26 de mayo de 1932, siendo clasificado con el haber de retiro de 386,26 pesetas; que por orden de 11 de noviembre de 1937 le fué aplicado el Decreto número 100 y fué reintegrado a la situación de retirado extraordinario por acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 17 de marzo de 1947; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 18 de noviembre de 1952, se le denegó petición relativa a la aplicación de las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, porque «como la situación del interesado es de retirado extraordinario, con la pensión de retiro que tenía ya concedida no procede la aplicación de las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943 que solicita»;

Resultando que don Eduardo Reguera Fraga interpuso recursos de reposición y agravios alegando que «por el espíritu de benevolencia que caracteriza la Ley de 17 de julio de 1945, que repara con más amplitud los beneficios de las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 3 de julio de 1944, el recurrente se considera comprendido en estas leyes de reparación; que de no haber sido sancionado por este Decreto 100 de la Junta de Defensa hubiera disfrutado de los beneficios del Decreto de 11 de abril de 1939, que le hubiera proporcionado, con su reintegro en las filas activas, el empleo de Comandante que el que le correspondía antes del referido Decreto de 8 de julio de 1944, y que la desestimación de la petición del interesado llevada a cabo por el Consejo Supremo de Justicia Militar se basa en que «el señor Ministro, al reintegrar a su antigua situación de retirado a todos los retirados extraordinarios, deja reparados los perjuicios que el mentado Decreto 100 había ocasionado, sin tener en cuenta que con anterioridad a esta disposición no comunicada existen las Leyes en las que fundamenta sus derechos el recurrente»;

Resultando que fué denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos los Decretos número 100 de 12 de diciembre de 1936 y de 11 de julio de 1949; las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943, 17 de julio de 1945, 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene

derecho a la aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, sobre selección de escuelas, y, en consecuencia, se le puede conceder la pensión extraordinaria prevista en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y los beneficios, en cuanto al sueldo regulador establecido en la Ley de 17 de julio de 1945:

Considerando que la disposición transitoria de la Ley de 12 de julio de 1940 preceptúa que «los que hubieran sido dados de baja conforme al Decreto número 100, de 12 de diciembre de 1936, podrán pasar a la escala complementaria o quedar en la situación de retirados en las condiciones que señala el artículo quinto de esta Ley, si a tales beneficios no se opusieran las razones determinantes de la aplicación del mencionado Decreto; el cual dispone (artículo primero) que «las Juntas Superiores de Guerra o Marina propondrán la baja en el Ejército o en la Armada, respectivamente, del personal de estas Instituciones que por su comportamiento o falta de capacidad profesional no se le considere apto para ejercer el mando»; y que es doctrina reiterada de esta jurisdicción de agravios que la aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, la cual, por otra parte, corresponde a los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y no el Consejo Supremo de Justicia Militar, ante quien lo solicita el recurrente, es de índole discrecional, excepto en determinados casos taxativamente previstos, entre los cuales no se encuentra el que es objeto de este expediente, por lo que es forzoso concluir que no se ha infringido precepto legal alguno al no acceder a la pretensión del interesado de aplicarle la Ley en cuestión;

Considerando que además, en el supuesto concreto del señor Reguera, especialmente determinado en la disposición

transitoria de la Ley de 12 de julio de 1940, la concesión de los beneficios de esta Ley se halla condicionada a que no se opongan las razones determinantes de la aplicación del Decreto número 100, las cuales, a juzgar por los términos de su artículo primero, antes transcrito, también pueden ser apreciadas discrecionalmente por la Administración, por lo que en tanto el Ministerio del Ejército no acuerde que aquellas razones han desaparecido, y ello no puede desprenderse del hecho de que en 17 de marzo de 1947 el interesado fuera devuelto a su antigua situación de retirado extraordinario, sino que ha de ir unido a la resolución aplicando la Ley de 12 de julio de 1940 al recurrente, el Consejo Supremo de Justicia Militar no puede señalar al interesado el haber pasivo que le correspondiera con arreglo a las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945;

Considerando, por lo expuesto, que no puede entenderse que exista violación de ninguna norma legal que funde la estimación del presente recurso, por lo que procede denegar la pretensión del recurrente,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco San José Expósito, músico de segunda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco San José Expósito, músico de segunda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que el músico de segunda, retirado, don Francisco San José Expósito elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en suplica de que le fueran concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, acompañando como justificante de servicios un certificado expedido por el Jefe Regional de la Milicia Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la VIII Región Militar, en el que se hacía constar que el interesado se había incorporado voluntariamente a la Milicia Nacional, en la plaza de Lugo, el 14 de abril de 1937, en la que prestó servicios, primero como Jefe de Falange y más tarde como músico integrante de la Banda de Música de dicha Jefatura Provincial hasta el fin de la Campaña;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 2 de diciembre de 1952, desestimar la expresada petición, por entender que el peticionario no había prestado servicios de actividad durante la Campaña de Liberación;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor San José Expósito recursos de reposición y agravios, insistiendo en ambos en su primitiva pretensión y alegando

en fundamento de la misma que el Decreto de 20 de diciembre de 1936 y la Orden de 11 de mayo de 1937 disponían que todas las Milicias o Fuerzas Auxiliares que presten servicio de orden público en los pueblos y localidades de retaguardia quedaban afectas a la Milicia Nacional, con lo que los servicios que había prestado adquirirían la condición de servicios de actividad. Igualmente citaba dos resoluciones de recursos de agravios que, a su juicio, estimaban pretensiones análogas a la suya propia;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 10 de febrero de 1953, desestimar expresamente la reposición pretendida, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si los servicios que el interesado justifica haber prestado durante la Campaña de Liberación son bastantes a efectos de estar comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo único, apartado segundo a) del Decreto de 30 de enero de 1953 define la circunstancia de haber tomado parte en la Guerra de Liberación a los efectos citados por el hecho de «haber desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la zona nacional»;

Considerando que es evidente que los servicios prestados por el recurrente no pueden entenderse que son los característicos del Cuerpo a que pertenecía, ni aun cuando se entendiera que lo eran, no alcanza el tiempo de duración de tales servicios las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en zona nacional, como se exige en el Decreto»;

Considerando, en conclusión, que el

presente recurso carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Ascensión Soto Juano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó transmisión de pensión del Montepío.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Ascensión Soto Juano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de enero de 1953 que le denegó transmisión de pensión del Montepío; y

Resultando que la recurrente doña Ascensión Soto Juano, al enviudar, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 7 de noviembre de 1950, que se le transmitiera la pensión del Montepío que disfrutaba su hermana Rosa, como huérfana del Maestro Armero don Eduardo Soto Gracia, fallecido el 26 de mayo de 1924, pensión que había quedado vacante por fallecimiento de la citada hermana;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 17 de enero de 1955, acordó denegar la solicitud porque, tratándose de una pensión de Montepío Militar y a tenor de la legislación privativa de esta clase de pensiones, en especial el artículo 17 del capítulo VIII del Reglamento de 1 de enero de 1796, la recurrente carece de derecho a la transmisión solicitada, por cuanto como huérfana soltera no disfrutó nunca la pensión como única perceptora, sino en coparticipación con sus hermanos;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en los artículos 58 y 61 del proyecto de Ley de 20 de marzo de 1862, puesto en vigor, por la de 26 de junio de 1864, los cuales conceden a la huérfana que enviuda el derecho a recobrar la pensión que disfrutó de soltera;

Resultando que el Fiscal togado informó, a propósito del recurso de reposición, que los artículos invocados por la recurrente serían aplicables al caso si se tratara de una pensión del Tesoro, pero como la pensión legada por el causante es del Montepío Militar, hay que estar a lo dispuesto en el Reglamento de 1 de enero de 1796;

Resultando que de la hoja de servicios del causante se desprende que ingresó en el Ejército como educando de cornetas de Infantería el 16 de septiembre de 1891, siendo nombrado corneta de Infantería,

por elección, el 1 de enero de 1896 y licenciado el 1 de enero de 1895; en 1 de febrero de 1897 fue nombrado coronel ajustador de segunda de Artillería, alcanzando el empleo de Maestro Armero de segunda clase el 2 de junio de 1917, en el que permaneció hasta finales de mayo de 1924, fecha de su fallecimiento;

Vistos el artículo primero del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, el artículo 17 del capítulo VIII del Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, artículos 58 y 61 del proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862, Ley de 16 de abril de 1885 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la pensión legada por el causante es del Tesoro o del Montepío Militar, ya que, en el primer supuesto, el propio Consejo Supremo de Justicia Militar reconoce que la recurrente como huérfana viuda y pobre, tendría derecho a ser rehabilitada en el disfrute de la pensión que percibió de soltera y la quedado vacante, mientras que en el segundo supuesto habría que atenderse a lo dispuesto en el Reglamento de 1 de enero de 1796, porque dada la fecha en que el causante ingresó al servicio del Estado, no es aplicable el Estatuto de Clases Pasivas, conforme a lo dispuesto en el artículo primero;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 16 de abril de 1883, únicamente tendrían derecho a las pensiones del Tesoro los militares que con anterioridad al 22 de octubre de 1868, fecha en que quedó en suspenso el proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862, que había sido puesto en vigor en los Presupues-

tos de 25 de junio de 1864, hubieran alcanzado el empleo de Capitán en las carreras militares o el sueldo de 2.000 pesetas anuales en las politicomilitares y en los Cuerpos Jurídico y de Sanidad, quedando los demás sujetos al Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796;

Considerando que como el causante ingresó al servicio del Estado en el año 1891, es evidente que no pudo lograr pensión del Tesoro y, por lo tanto, que para sus hijas rige el artículo 17 del capítulo VIII del Reglamento de 1 de enero de 1796, que sólo les concede, para el caso de que enviuden, el derecho a rehabilitarse en el disfrute de la pensión de orfandad cuando hubieran sido de solteras las únicas receptoras de la misma;

Considerando que como la recurrente no disfrutó nunca como única perceptora la pensión del Montepío Militar legada por su difunto padre, no tiene derecho a ser rehabilitada en el percibo de la misma ahora que ha quedado vacante,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Pilar Covarrubias García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Pilar Covarrubias García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que doña Pilar Covarrubias García, viuda del Sargento de Artillería don Angel Fadón González, fallecido el 30 de enero de 1948, se le señaló, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de junio de 1948, la pensión temporal de 1.500 pesetas anuales, pensión mínima que autoriza el artículo 38 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, por ser superior a la que le correspondería de asignarle el 15 por 100 del sueldo de 5.500 pesetas, incrementado en 1.000 pesetas de un quinquenio, que hace un total de 6.500 pesetas, el mayor percibido por el causante, que sirve de regulador, a disfrutar desde el día siguiente al del día del fallecimiento del causante hasta 30 de enero de 1962, en que se cumplirán los catorce años de pensión que se le conceden en relación con los servicios del mismo;

Resultando que al instar la interesada la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 19 de septiembre de 1952, decidió se consultase a la interesada para que optase por la pensión vitalicia que pudiera corresponderle, de acuerdo con su pedimento o por la que venía disfrutando como temporal, que al optar la interesada por la pensión vitalicia, el

Consejo Supremo, por acuerdo de 28 de noviembre de 1952, le señaló la pensión anual de 975 pesetas (cuarta parte del 60 por 100 del sueldo regulador);

Resultando que la interesada interpuso recursos de reposición y agravios por considerar infringidos el artículo tercero de la ley de 19 de diciembre de 1951 y el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado; que fué estimada la reposición, haciéndose a doña Pilar Covarrubias García nuevo señalamiento de pensión, consistente en 1.875 pesetas (cuarta parte de su regulador), por aplicación del acuerdo de la Sala de Gobierno de 30 de enero de 1953 en el expediente de pensión promovido por doña Inés Melviedro Aramayo;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que al ser estimada la pretensión de la recurrente por el acuerdo resolutorio del recurso de reposición no puede entenderse que exista contienda alguna entre la Administración y la recurrente y, en consecuencia, no procede dictar pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravios formulado por la interesada antes de que se le notificara la resolución dictada sobre la reposición.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha declarado que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Perfecto Pintado Cantos, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Perfecto Pintado Cantos, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que el Guardia civil de Segunda don Perfecto Pintado Cantos fué retirado por incapacidad física en 1948, reuniendo veintiséis años cinco meses y ocho días de servicios y abonos, habiéndosele fijado el haber pasivo mensual de 276,25 pesetas, que son el 65 por 100 del regulador, de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921 y con fecha de 29 de noviembre de 1949;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil descuenta posteriormente al interesado seis meses y veintidós días de permanencia en zona roja, por lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 18 de noviembre de 1952, rectifica el anterior señalamiento, reduciéndolo a 255 pesetas mensuales, equivalentes al 60 por 100 del regulador;

Resultando que el anterior acuerdo es recurrido en tiempo y forma en reposición y agravios, alegando infracción de la Orden de 30 de junio de 1948, y porque desde la fecha del arranque de su haber pasivo primitivo hasta la rectificación que ahora se recurre ha transcurrido más de cuatro años;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver la reposición planteada, acuerda su desestimación porque no se aportan nuevos hechos ni se invocan nuevas disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta, y porque aún no ha transcurrido el plazo de cuatro años entre 11 de septiembre de 1948, fecha de la Orden de abono de tiempo en zona roja, y el 11 de julio de 1952, fecha en que se invalida parcialmente dicho abono;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar cuál es, en definitiva, el tiempo de servicios y abonos del interesado, a efectos del señalamiento pasivo correspondiente;

Considerando que si bien es cierto que, según reiterada jurisprudencia de este Consejo, deben entenderse firmes los actos administrativos en materia de personal una vez transcurridos cuatro años desde su fecha, no es menos cierto que dicho plazo aún no ha transcurrido en el presente caso, puesto que el acuerdo que primitivamente señalaba la pensión es de 29 de noviembre de 1949, y el acuerdo que la rectifica es de 18 de noviembre de 1952;

Considerando que del expediente resulta que el interesado prestó servicios a los rojos desde la iniciación del Movimiento hasta el 23 de enero de 1937, en que fué constituido en prisión por los rojos, situación en la que permanece hasta la finalización de la Campaña, y como quiera que el tiempo servido a los rojos no es computable a efectos pasivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto de 11 de enero de 1943, y el tiempo permanecido sin servir a los rojos sí es computable a los mismos efectos en virtud de lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1948, siendo ambas disposiciones paralelas y complementarias y no contradictorias, es evidente que habiendo sido abonado al interesado, en 1948, todo el tiempo que duró la Campaña de Liberación se incurrió en error, puesto que el

tiempo servido a los rojos no debió ser de abono;

Considerando que en el acuerdo impugnado, el Consejo Supremo de Justicia Militar, único organismo competente en esta materia, descuenta al interesado seis meses y veintidós días de servicios a los rojos, y dicho descuento está ajustado a derecho en virtud del mencionado Decreto de 11 de enero de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julián Horcajada Martín, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Julián Horcajada Martín, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de abril de 1949 fué señalado al Guardia Civil, retirado, don Julián Horcajada Martín un haber pasivo mensual de retiro de 280 pesetas, equivalentes al 80 por 100 del sueldo tomado como regulador, por haberle sido abonado el tiempo permanecido en zona roja, en aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948;

Resultando que por acuerdo de la propia Sala de Gobierno de 24 de octubre de 1952 fué anulado el anterior acuerdo, por entenderse que en el mismo se había padecido el error de computar al interesado indebidamente el tiempo de servicios prestados a los rojos, practicando nuevo señalamiento a su favor en la cuantía de 245 pesetas mensuales, que son los 70 céntimos del sueldo regulador;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Horcajada interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repleante en el disfrute de su anterior señalamiento de 280 pesetas mensuales, por entender que como quiera que venía percibiendo el mismo con efectividad de 1 de julio de 1948, había transcurrido con exceso el plazo de cuatro años en que la Administración puede volver sobre sus actos declarativos de derechos;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que es preciso examinar, ante todo, si se encuentra fundada la alegación que hace el recurrente de haber prescrito la acción administrativa que corresponde a la Administración para revocar sus propios actos declarativos de derechos en materia de personal;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente negativa, ya que la fecha relevante a tal efecto no es, como

erróneamente pretende el recurrente, la de efectividad del derecho que se le reconoce, sino, por el contrario, la de adopción del acuerdo declarativo de tal derecho, y en el expediente consta que la fecha del acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar por el que le fué señalada la pensión de retiro de 280 pesetas mensuales fué la de 18 de abril de 1949, y llevando la del acuerdo revocatorio la de 24 de octubre de 1952. Es notorio que entre ambos no ha transcurrido el plazo de cuatro años en que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, según doctrina reiterada de esta jurisdicción;

Considerando que, ello sentado, es forzoso examinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado cumple con el segundo de los requisitos exigidos por esta jurisdicción para la validez del acto revocatorio, o sea que se haya adoptado en virtud de causa legítima, y en este sentido es forzoso concluir que, efectivamente, concurre en el presente caso el segundo requisito apuntado, ya que la causa de la revocación no ha sido otra sino la de haberse interpretado erróneamente por la Administración la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, que no autorizaba sino el abono del tiempo permanecido por el personal militar en zona roja, pero no del que —como es el supuesto de hecho aquí planteado— el interesado permaneció prestando servicios efectivos en el Ejército rojo, la prohibición de cuyo abono viene establecido por el Decreto de 11 de enero de 1943;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Federico Romero Saráchaga contra Orden del Ministerio de la Gobernación sobre corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Telecomunicaciones.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Federico Romero Saráchaga, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico de Telecomunicaciones, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de noviembre de 1951 sobre corrida de escalas en el Cuerpo a que pertenece; y

Resultando que don Federico Romero Saráchaga aprobó, en 2 de noviembre de 1931, las asignaturas previstas para la prueba de aptitud para el ascenso a las clases y categorías siguientes, según Orden de la Dirección General del Ramo de 28 de enero de 1932, y que le declaró apto para los subsiguientes ascensos, ascendiendo, en 28 de enero de 1933, a Jefe de Negociado de segunda clase;

Resultando que en 31 de agosto de 1939, el señor Romero Saráchaga solicitó pasar a la situación de supernumerario, encontrándose en la cual ascendió en 20 de octubre de 1939 a Jefe de Negociado de primera clase, en cuyo empleo quedó retenido porque, según disponía el Decreto de 2 de noviembre de 1940, era condi-

ción precisa, para ascender a Jefe de Administración de tercera clase, un año de servicios efectivos en la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, por lo cual el expresado señor apareció en el escalafón cerrado en 1 de diciembre de 1943 en tal categoría y clase;

Resultando que al ordenarse por la Ley de 17 de julio de 1945 corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Telecomunicación y supresión del requisito de un año de servicios efectivos en el empleo de Jefe de Negociado de primera, el señor Romero Saráchaga, en cumplimiento de lo dispuesto en tal Ley ascendió, por Orden de 23 de octubre siguiente, a Jefe de Administración de tercera clase con antigüedad de 1 de octubre de 1945, sin que el interesado pudiese conocer su puesto relativo en dicha categoría y clase por no haberse publicado escalafón alguno;

Resultando que por Ley de 17 de julio de 1948 se aumentaron las plantillas en el Cuerpo Técnico de Telecomunicación, disponiéndose que las vacantes se adjudicasen alternativamente, una por antigüedad y otra por turno de aptitud, reingresando el señor Romero Saráchaga en 17 de noviembre del expresado año 1948, y a pesar de realizarse por Orden ministerial de 8 de febrero de 1949 la corrida de escalas correspondiente a la previsión de las vacantes creadas por la Ley de 17 de julio anterior, el señor Romero Saráchaga no ascendió en aquella ocasión ni por el turno de antigüedad ni por el de aptitud;

Resultando que, en consecuencia, el señor Romero Saráchaga interpuso contra la expresada Orden de 8 de febrero de 1949 recurso de reposición en 14 de marzo siguiente y de agravios en 4 de junio inmediato, en los que solicitaba ser ascendido por el turno de aptitud, sin hacer alusión alguna al ascenso por el turno de antigüedad, siendo declarado improcedente el expresado recurso de agravios por haber sido interpuesto fuera del plazo hábil al efecto;

Resultando que en 17 de agosto de 1950, el señor Romero Saráchaga elevó instancia solicitando ser ascendido por el turno de antigüedad y colocado delante del señor Butragueño, que, a su juicio, debía seguirle en el escalafón, alegando que, según dispone la Ley orgánica de 23 de noviembre de 1940, las vacantes que se proveerán por ascenso de los que ocupen el primer lugar en la clase inmediata inferior, sin que por entonces la expresada instancia fuese resuelta;

Resultando que por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1951 se modificó el criterio seguido hasta entonces por el Ministerio para los ascensos por antigüedad que habían venido otorgándose a favor de los funcionarios que contaban con mayor tiempo de servicios efectivos en la clase inmediata inferior; criterio que en virtud de dictamen del Consejo de Estado, recaído sobre la reclamación promovida por don Andrés Avelino Murillas Romero, fué sustituido por el de ascender a aquel que en cada caso ocupase el primer lugar en la escala respectiva, y estableciéndose al mismo tiempo, de acuerdo con el expresado dictamen, que para los reingresados a consecuencia de revisión de su expediente de depuración político-social seguía siendo válido el expresado criterio, aunque sus servicios efectivos fuesen menores que los de otros funcionarios que les siguiesen en el escalafón, y siendo consecuencia del expresado cambio de criterio una nueva serie de ascensos realizados por la expresada Orden ministerial, en virtud de la cual el señor Romero Saráchaga fué ascendido a Jefe de Administración de segunda clase por el turno de antigüedad con la de 8 de octubre de 1951;

Resultando que en 5 de diciembre de 1951 el señor Romero Saráchaga impugnó en reposición la expresada Orden ministerial solicitando fuese concedido el empleo de Jefe de Administración de segunda clase con la antigüedad de 1 de enero de 1949, por ser ésta, a su juicio, la fecha que debía señalársele, de acuerdo con la corrida de escalas realizadas en 8 de febrero de 1949; pedía, en consecuencia, ser colocado inmediatamente detrás de don Angel Alcaide Tapiador y delante de don José Butragueño García porque en la fecha a la cual refería su antigüedad en tal empleo, el señor Butragueño iba detrás del recurrente en el escalafón;

Resultando que en 15 de enero siguiente fué resuelto expresamente el expresado recurso de reposición, estimándolo en parte y reconociendo al señor Romero Saráchaga la primera vacante de Jefe de Administración de segunda clase que se hubiese producido después de 17 de agosto de 1950, fecha en que por vez primera reclamó el puesto que por el turno de antigüedad podía corresponderle;

Resultando que en 3 de febrero de 1952 el señor Romero Saráchaga elevó nueva instancia al Jefe del Departamento, solicitando que una vez ascendido por antigüedad por la Orden de 7 de noviembre último, debía ser colocado en el puesto al que tiene derecho por aptitud ganada y, en consecuencia, ocupar plaza de Jefe de Administración de primera clase, con ascenso inmediatamente detrás de don Rafael Molina Hernández, fundando tal pretensión en tener ganada la aptitud correspondiente en el año 1932, y en que tal aptitud debe producir los efectos legalmente previstos;

Resultando que en 15 de febrero de 1952 el interesado interpuso el presente recurso de agravios, en el cual se contienen dos peticiones: de un lado solicita ser ascendido dentro del empleo de Jefe de Administración de segunda clase, que tiene ya reconocido, para que sea colocado inmediatamente detrás del señor Alcaide y delante del señor Butragueño, porque las normas por las que se rigen el Cuerpo, y particularmente el artículo 31 del Reglamento de 1915, ordena el ascenso por orden de rigurosa antigüedad, y porque, además, una vez cumplido el mínimo de años de servicios requeridos en el Decreto de 2 de noviembre de 1940, los interesados conservan derecho a recuperar el puesto que inicialmente les hubiera correspondido. A esta petición añade la de ser ascendido por el turno de aptitud a la categoría y clase de Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, inmediatamente detrás de don Rafael Molina, porque, a su juicio, el artículo 3 de la Ley de 17 de julio de 1943 concede derecho de recuperar puestos a los que tiene ganada la aptitud; aptitud que el recurrente tiene reconocida por Orden de 28 de enero de 1932.

Resultando que en 30 de junio de 1952 informó el Ministerio sobre el extractado recurso de agravios, manifestando, por lo que hace a la petición de ascenso por el turno de aptitud, que el recurso de agravios no puede ser admitido por cuanto esta petición no fué contenida en el recurso de reposición interpuesto en 5 de diciembre de 1951, y en el que únicamente solicitaba su ascenso por el turno de antigüedad, extendiéndose, a mayor abundamiento, en una serie de consideraciones de las cuales desprende el organismo informante que no le correspondía ascender por el expresado turno, y en cuanto a la pretensión de ascender por el turno de antigüedad, manifestó al Departamento que se ha aplicado al señor Romero Saráchaga el criterio establecido por el dictamen del

Consejo de Estado en el caso del señor Murillas Romero, sin que pueda dársele otros efectos retroactivos que los que ya se le ha concedido al estimársele parcialmente el recurso de reposición y concederle la antigüedad, había de tenerse conforme con su situación escalafonal;

Resultando que pasado el expediente a Informe del Consejo de Estado, éste solicitó fuese puesto de manifiesto el mismo a los posibles afectados con la reclamación del señor Romero Saráchaga, reclamaciones que en número de 225 se unen ahora al expediente, y de las cuales se desprende que la mayoría de los posibles afectados se oponen al ascenso del señor Romero Saráchaga por el turno de aptitud; que por lo que hace a su ascenso por el turno de antigüedad, son pocos los que se consideran afectados; y, finalmente, no falta quien, encontrándose en la misma situación que el señor Romero Saráchaga, pide que también se aplique a él el criterio que en su día se tome sobre el recurso que ahora se examina;

Vistos el artículo 31 del Reglamento de 1915, el Decreto de 6 de junio de 1940, la Ley de 17 de julio de 1948 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios suscita el señor Romero Saráchaga dos cuestiones perfectamente distintas, consistente la una en que se le señale el ascenso que pueda corresponderle por el turno de antigüedad, y consistente la otra en que se le conceda también el ascenso que pueda corresponderle en virtud de la aptitud ganada;

Considerando que es improcedente el examen de esta segunda cuestión en la situación en que actualmente se encuentra, pues habiendo sido pedida en 8 de febrero de 1952 la Orden impugnada, que es la de 27 de noviembre de 1951, no podía hacer referencia a esta cuestión; ni tampoco se refería a esta reclamación la pretensión deducida en 5 de diciembre de 1951, en trámite de reposición, en la que únicamente solicitaba su ascenso por el turno de antigüedad, de donde se infiere que no habiéndose pronunciado todavía expresamente la Administración sobre la petición que el señor Romero Saráchaga deduce en 8 de febrero de 1952, es improcedente examinar el presente recurso de agravios en cuanto a tal petición;

Considerando, por lo que hace al puesto que pueda corresponder al señor Romero Saráchaga por el turno de antigüedad, que al realizarse por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1951, que es la impugnada, la corrida de escalas, en la que el señor Romero Saráchaga resultó ascendido a Jefe de Administración de segunda clase, tal corrida de escalas debió realizarse pasando a Jefes de Administración de segunda clase los que a la sazón se encontraban en la categoría de Jefes de Administración de tercera, por el orden en que figurasen en las escalas de este último empleo, pues éste fué precisamente el sentido del dictamen por el Consejo de Estado en el caso del señor Murillas Romero, en el que se vino a consagrar el valor formal de la situación de cada funcionario en el escalafón abstracto hecha de su causa, siendo, en consecuencia, el orden escalafonal el que determina la prelación para el ascenso;

Considerando que la escala de Jefe de Administración de tercera clase, que sirvió de base a la corrida de escalas de 27 de noviembre de 1951, no podía ser otra que la que reflejase la situación de los funcionarios de dicho empleo, tal como quedara después de la corrida de escalas inmediata anterior, esto es, la realizada en 8 de febrero de 1949, en virtud de la primacía concedida al expresado principio formal; siendo de tener en cuenta que la corrida de escalas de 8 de febrero

de 1949 ha de ser necesariamente admitida a los efectos que ahora se examinan, puesto que si bien es cierto que el señor Romero Saráchaga trató de impugnarle mediante los recursos de reposición y de agravios de fecha 14 de marzo y 4 de junio de 1949, respectivamente, no es menos cierto que no habiendo sido presentada la reclamación en tiempo hábil forzosamente ha de tenerse por consentido con la situación escalafonal reflejada en aquella Orden de 8 de febrero del propio año 1949;

Considerando que no es óbice a la doctrina expuesta el que, al mantenerse el indicado criterio formal, resulte alterado el orden de absoluta antigüedad que preconiza tanto el Reglamento del Cuerpo, como por lo que hace a este turno la Ley de 17 de julio de 1948, puesto que la cuestión precisamente resuelta en el dictamen del Consejo de Estado reiteradamente aludido fué el modo de aplicar tal criterio de antigüedad, y fué precisamente respecto a este punto que se resolvió la primacía de quien ocupase el primer puesto—y sucesivamente de quienes lo fuesen ocupando—en la escala de cada clase, cualquiera que fuese su antigüedad de servicios en la clase; doctrina que necesariamente implicaba, como ya entonces se advirtió, una posposición del criterio de antigüedad real, absoluta, que no podía ser tenida en cuenta, aparte de en los casos que allí se indicaron en los que el interesado, por consentir su situación escalafonal, aun errónea, hacía que su situación, según el escalafón, no fuese la que de no haber mediado aquel consentimiento le hubiera correspondido;

Considerando, por lo expuesto, que la resolución impugnada está ajustada a derecho, el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, acuerda: 1.º Declararlo improcedente por lo que hace al ascenso del recurrente por el turno de aptitud. 2.º Desestimar el presente recurso de agravios en cuanto se refiere al ascenso por el turno de antigüedad del señor Romero Saráchaga.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Demetrio Rodríguez Fernández, Teniente de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Demetrio Rodríguez Fernández, Teniente de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar; y

Resultando que don Demetrio Rodríguez Fernández, Teniente de Caballería, fué retirado, por cumplir la edad reglamentaria, el día 18 de octubre de 1924, con el haber pasivo de 450 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que reunía en dicha fecha treinta y cinco años, nueve meses y veintiocho días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950 se le mejoró la citada clasificación en 900 pesetas (90 por 100 del

suelo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo de 7 de julio de 1952, resolvió anular la citada mejora «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondía», fijándole como nueva pensión de retiro en 712,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el citado acuerdo fue modificado por otro de fecha 17 de octubre de 1952, «en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta el 31 de julio de 1945 y 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945»;

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios solicitando que «por haber transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la Ley de 1943, y a partir de la cual ha venido sirviendo de base el sueldo regulador del empleo de Capitán, para efectuar el señalamiento de haber pasivo a los Tenientes que ya tenían estos derechos por Leyes anteriores, se deje de nuevo subsistente el señalamiento que se le hizo de 900 pesetas mensuales, que fue denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la única cuestión que se plantea en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para la ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no la de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre

de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Balboa Siero, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Balboa Siero, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de julio de 1950 fueron aplicados los abonos del Decreto de 11 de julio de 1949 al recurrente, que fue clasificado con una pensión de retiro de 787,50 pesetas mensuales, tomando para ello como sueldo regulador el del empleo de Capitán, más dos quinquenios;

Resultando que dicho acuerdo fue revocado por el de 5 de diciembre de 1953, siendo clasificado el interesado con una pensión de 562,50 pesetas mensuales, por haberse adoptado como sueldo regulador el del empleo superior que no le correspondía;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Balboa Siero interpuso recurso de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Manzanares López, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1952, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Gregorio Manzanares López, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo;

Resultando que por Orden de 25 de noviembre de 1950 fue retirado por edad el Guardia civil don Gregorio Manzanares López y, previa instancia del interesado, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó señalarle como haber de retiro el de 426 pesetas mensuales, 80 por 100 del sueldo regulador, con cinco quinquenios, reconociéndole treinta y dos años cuatro meses y ocho días de servicios, con abonos;

Resultando que por acuerdo de 24 de octubre de 1952, la Sala, de conformidad con el Fiscal Militar, hizo nuevo señalamiento, descontando el tiempo servido en zona roja por el interesado, como consecuencia de la Orden de la Dirección General de la Guardia Civil de 16 de mayo de 1952, que así lo dispuso, fijándose el nuevo haber pasivo mensual de 381,50 pesetas, 70 por 100 del sueldo regulador, a tenor de la Ley de 31 de diciembre de 1921 y artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo recurrió el interesado, en reposición y agravios, el 7 de enero y 6 de marzo de 1953, respectivamente, alegando la vigencia de la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948;

Resultando que el Fiscal Militar, al informar en reposición lo hace en sentido desfavorable, teniendo en cuenta que la rectificación del señalamiento se verificó como consecuencia de la Orden de la Dirección general de la Guardia Civil, que dispuso dejar sin efecto el tiempo servido en zona roja, y la Sala acordó de conformidad el 6 de marzo de 1953;

Vistos la Orden de 30 de junio de 1948, Decreto 11 de enero de 1943 y disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión que se plantea en el presente recurso es la de determinar si al recurrente deben o no serle computados los servicios que prestó en zona roja;

Considerando que, según doctrina reiteradamente declarada por esta jurisdicción, no ofrece duda que el tiempo de servicios prestados en zona roja no debe ser computado a efectos pasivos, a tenor de lo que dispone el Decreto de 11 de enero de 1943, sin que a ello se oponga la Orden de 30 de junio de 1948, pues esta no se refiere a tiempo de servicios prestados, sino a tiempo permanente, y el recurrente prestó servicios efectivos bajo la dominación marxista, según se desprende de su hoja de servicios;

Considerando que la rectificación del haber pasivo erróneamente fijado tuvo lugar dentro del plazo legal de cuatro años, por lo que la pretensión deducida en el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal.

De conformidad con el dictamen emi-

tido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Dionisio Navarro Albarracín contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Dionisio Navarro Albarracín, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que el Brigada don Dionisio Navarro Albarracín permaneció en zona roja desde el 16 de julio de 1936 hasta el final prestando normalmente sus servicios;

Resultando que fue declarado exento de responsabilidad, y que promulgada la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, una resolución de 2 de diciembre del propio año le reconoció el tiempo transcurrido en zona roja;

Resultando que dictada la Orden Circular de 26 de abril de 1951 fue incoado un expediente en la Dirección General de la Guardia Civil para rectificar el abono concedido por la Orden de 1948, y que en 10 de noviembre de 1952 se dispuso la revocación de la citada resolución de 1948, a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fue desestimado en 14 de enero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que en 23 de enero de 1953 interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión, y que la Dirección General de la Guardia Civil propuso la desestimación del recurso en 27 de marzo de 1953, fundándose en el artículo octavo, párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943;

Vistos Decreto de 11 de enero de 1943, artículo octavo, párrafo último, Orden ministerial de 30 de junio de 1948, Orden Circular de 26 de abril de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al abono del período de tiempo en que prestó servicios en zona roja;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que los servicios prestados a los rojos no son abonables, de conformidad con lo prevenido en el artículo octavo, párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943; que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 debe interpretarse únicamente en el sentido de declarar que reconoce el tiempo transcurrido en zona roja, pero no los servicios prestados a los marxistas, y que este criterio interpretativo ha sido corroborado por la Orden circular de 26 de abril de 1951, que niega abono de tiempo a aquellos militares que «prestaron sus

servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuere su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María de los Angeles Manso Gil contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María de los Angeles Manso Gil contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que la actual recurrente es esposa de don Francisco Virto Fernández, el cual fue herido por el enemigo el día 2 de noviembre de 1939, permaneciendo en distintos hospitales y siendo declarado presunto mutilado potencial y útil para servicios burocráticos el 31 de agosto de 1939, prestando a continuación servicios de empleo en distintos Cuerpos hasta el 11 de abril de 1945, en que fue declarado Caballero Mutilado Permanente, falleciendo con posterioridad el día 10 de julio de 1951 en Corella;

Resultando que habiéndose procedido al señalamiento de haber pasivo solicitado la actual recurrente pensión extraordinaria, por considerar que el fallecimiento había sido producido por la herida causada en guerra;

Resultando que remitido el expediente a informe de la Junta Facultativa del Ministerio se dictaminó por la misma que no puede afirmarse exista relación entre la causa de la muerte de dicho Oficial y la herida sufrida en la Guerra de Liberación;

Resultando que en atención al informe de la Junta Facultativa del Ministerio del Ejército recurrió la interesada en recurso de reposición, y posteriormente en agravios, reiterando la pretensión inicialmente deducida;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, el Decreto de 23 de febrero de 1940, la Ley de 6 de noviembre de 1942 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que el artículo 86 del Estatuto de Clases Pasivas, que establece pensión, consistente en el sueldo entero, la condiciona a la muerte en acción de guerra o de resultas de heridas causadas directamente por el hierro o fuego enemigo, requiriéndose una estrecha relación de causalidad directa entre la herida producida en la acción de guerra y el deceso del causante;

Considerando que en cuanto a la existencia de una causa inmediata entre la herida recibida por el causante de la actual recurrente y su fallecimiento informó la Junta Facultativa de Sanidad Militar en el sentido de entender que los servicios prestados con posterioridad en distintas unidades, así como las clasifi-

caciones de mutilado con el 20 por 100 y el 15 por 100 de mutilación y la utilidad para servicios burocráticos con que fue calificado el causante no hace creer que este Teniente padeciera una lesión medular consecutiva de herida recibida durante la Guerra de Liberación, puesto que de haber ocurrido tal caso su invalidez hubiera motivado una inutilidad total e imposibilidad de servicio por la paraplejía consecutiva, de todo lo cual se concluye no puede afirmarse exista relación entre la causa de la muerte de este Oficial y la herida causada en la Guerra de Liberación;

Considerando por lo expuesto, y no pudiendo apreciarse la existencia de relación directa entre las heridas causadas en guerra con respecto al fallecimiento del causante de la recurrente, es necesario desestimar el recurso interpuesto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Encarnación Haro Vallejos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Encarnación Haro Vallejos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre pensiones; y

Resultando que el Teniente de la Guardia Civil don José Cabezas Aguilar fue retirado del servicio activo por Orden de 8 de enero de 1932, prestando servicios en zona nacional desde mayo de 1936 a abril de 1939;

Resultando que el señor Cabezas Aguilar falleció el 19 de enero de 1946, dejando viuda, doña Encarnación Haro Vallejos, e hijas, las cuales solicitaron del Consejo Supremo de Justicia Militar, el 22 de junio de 1952, acogerse a los beneficios concedidos en el Decreto de 11 de julio de 1940 y Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 13 de noviembre de 1952, denegó tal petición por entender que las solicitantes carecían de representación legal de su difunto esposo, fallecido con anterioridad a la publicación de las disposiciones a las cuales pretendían acogerse;

Resultando que contra este acuerdo interpusieron recurso de reposición el 14 de febrero de 1953, y el 11 de marzo de este año promovieron el de agravios, al entender denegada la reposición por aplicación del silencio administrativo;

Vistos Ley de 18 de marzo de 1944, Decreto de 11 de julio de 1940, Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás textos de aplicación al presente recurso;

Considerando que la única cuestión planteada es la de si son aplicables a las peticionarias los beneficios de la Ley y Decretos citados y, en consecuencia, corresponde mejorarias la pensión que actualmente disfrutan con arreglo a la legislación general de Clases Pasivas;

Considerando que el Estatuto de Clases

Pasivas de una norma general en su artículo 91 sin haber norma especial que la contradiga en la legislación de Clases Pasivas, en cuanto al presente caso se refiere, cuyo artículo dispone que todas las pensiones «habrán de reclamarse por los propios interesados, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos», por lo que las solicitantes carecen de personalidad para demandarlas.

Considerando que el fallecimiento del señor Cabezas Agullar se produjo con anterioridad a la promulgación de las Leyes cuya aplicación se pretende, y que las mismas se refieren de modo constante a funcionarios existentes cuando las mismas se publican:

Considerando que tampoco es de aplicación el artículo 201 del Reglamento para ejecución del Estatuto de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927, pues ni se inició el expediente por el interesado, ni se adquirieron derechos, ni le fueron reconocidos;

Considerando que, en consecuencia, la solicitante carece de derecho a que le sean aplicados los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y del Decreto de 11 de julio de 1949 por ella invocados.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Leandro Calvo Gómez contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a mejora de puesto en la escala de su Cuerpo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Sanidad Militar don Leandro Calvo Gómez contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó su solicitud de mejora de puesto en la escala; y

Resultando que el recurrente, Sargento de Sanidad Militar don Leandro Calvo Gómez, solicitó del Ministerio del Ejército, al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951, que concedió a la Administración un plazo de dos años para rectificar los errores padecidos en el escalafonamiento de los Suboficiales, que se le mejorase el puesto que tenía asignado, alegando que por Orden Circular de 21 de noviembre de 1943 fue convocado para asistir al curso de transformación de Sargentos, al que no pudo acudir por encontrarse entonces en la División Española de Voluntarios, viéndose por ello obligado a seguir más tarde el nuevo curso, que comenzó el 10 de enero de 1944, y al señalarle su puesto en el escalafón se le colocó entre los precedentes de este segundo curso, al que asistió, en lugar de hacerlo entre los del primero, al que debió y no pudo acudir, con lo cual ha quedado postergado en el escalafón respecto a otros Brigadas que se encontraban en las mismas condiciones, a alguno de los cuales (concretamente, don Anto-

nio Gómez Izquierdo) le fue mejorado el puesto cuando así lo solicitó;

Resultando que dicha petición fue denegada en 11 de diciembre de 1951, por entender que el hecho de que el recurrente hubiera pertenecido a la División Española de Voluntarios había sido ya tenido en cuenta, al mejorarle la puntuación, conforme a lo dispuesto en la Orden de 30 de abril de 1947, dentro de su curso;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle desestimado expresamente recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que lo que pretende no es que se le conceda una mejora de puestos en atención a que formó parte de la División Española de Voluntarios, sino que se le coloque dentro del curso al que fue llamado y tenía derecho a asistir, igual que se ha hecho, por Orden de 27 de marzo de 1946, con otros compañeros que se encontraban en sus mismas condiciones;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Militar informó que, en efecto, a los Brigadas que cita el recurrente y a unos 360 más pertenecientes a la División Española de Voluntarios les concedió el Ministro del Ejército, por Orden de 27 de marzo de 1946, cuando eran Sargentos, el avance en la escala sin limitación de llamamientos, y, en cambio, al recurrente y a otros 29 más sólo se les concedió, en 22 de noviembre de 1947, un avance limitado, es decir, sin que pudiesen cambiar de agrupación ni de llamamiento; y al pedir el Consejo de Estado aclaración sobre esta diferencia de criterio, la Dirección General de Enseñanza Militar envió copia de una Orden comunicada en la que se hacía constar que, después de publicada la Orden de 27 de marzo de 1946 antes citada, al pedir otros 72 Sargentos de la División Española de Voluntarios los mismos beneficios de avance en la escala, el Ministro del Ejército, teniendo en cuenta el artículo sexto de la Orden de 23 de marzo de 1944, dispuso que el avance que se les concediera había de tener lugar dentro del grupo constituido por su llamamiento respectivo;

Vistos la Ley de 17 de julio de 1951 y el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho, al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951, a que se le rectifique el puesto en el escalafón, incluyéndole entre los pertenecientes al curso de transformación al que fue convocado y no pudo asistir por encontrarse en la División Española de Voluntarios;

Considerando que la Ley de 17 de julio de 1951 autorizó, con carácter excepcional, a la administración a corregir los errores que se hubieran padecido en el escalafonamiento de los Suboficiales, pero no a que los particulares formularan reclamaciones que debieron deducirse a su debido tiempo, sin perjuicio de que puedan colaborar con la Administración, advirtiéndole los errores que, a su juicio, se han cometido o las omisiones que en circunstancias especiales tuvieron lugar, pero sin que por ello puedan recurrir nuevamente en agravios contra la resolución denegatoria, que viene a confirmar, en definitiva, otra anterior consentida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Alfonso Pérez Ramos, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a escalafonamiento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de mayo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Pérez Ramos, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre escalafonamiento; y

Resultando que don Alfonso Pérez Ramos, Teniente de Oficinas Militares, elevó instancia al Ministerio del Ejército el 20 de diciembre de 1953 solicitando que le fuera rectificado el puesto que tenía asignado en el escalafón del Cuerpo, publicado por Orden de 15 de noviembre de 1952, y ello por aplicación de las normas de carácter general dictadas por la Orden de 20 de agosto de 1952, ya que numerosos Oficiales que cita se encuentran en situación más ventajosa que el interesado, teniendo igual o menor antigüedad;

Resultando que el Ministerio del Ejército desestimó la petición por no serle de aplicación la Orden de 20 de agosto de 1952 y estar escalafonada el recurrente en el puesto que le corresponde, según antigüedad y calificación de final de curso;

Resultando que contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, y posterior, de agravios, insistiendo en la misma pretensión inicial, después de citar numerosos Oficiales que cree que han sido colocados indebidamente delante del recurrente;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal propone la desestimación del recurso de agravios por no serle de aplicación al interesado las normas dictadas por la Orden de 20 de agosto de 1952;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que en el presente recurso de agravios no se han cumplido los requisitos formales necesarios para examinar el fondo del mismo, ya que el recurrente, en lugar de impugnar la Orden de 15 de noviembre de 1952, que publicaba el escalafonamiento rectificado del Cuerpo de Oficinas Militares, inició nueva vía de petición o instancia, dando lugar a la resolución del Ministerio del Ejército de 17 de enero de 1953, que por ello es un acto confirmatorio o reproductivo del anterior consentido y firme, que pudo y debió ser recurrido en reposición y agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 26 de mayo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Luis Vázquez Valcárcel, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Vázquez Valcárcel, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que al interesado, Luis Vázquez Valcárcel, Guardia civil, retirado forzoso por edad, le fué asignado el haber de retiro por el Consejo Supremo de Justicia Militar de pesetas 670, 100 por 100 del regulador (sueldo más diez trienios), y ello conforme a la Ley de 15 de marzo de 1940, artículo 11 y el artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas, por llevar cuarenta años cinco meses y quince días de servicios, con abonos;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, volviendo sobre su primitivo acuerdo y llevando a efecto una resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, que dejó sin efecto el abono de zona roja, descontó al interesado un año un mes y seis días, acreditando tan sólo treinta y nueve años cuatro meses y nueve días, y fijando la pensión en 546 pesetas, los 80 por 100 del regulador (670), según la Ley de 21 de diciembre de 1921, y el artículo sexto adicional del Estatuto;

Resultando que el interesado recurrió en reposición, alegando que el tiempo de zona roja le había sido abonado por la Dirección General del Cuerpo en 1948, y que el primitivo señalamiento tenía ca-

rácter definitivo y declaratorio de derechos en materia de personal, no pudiendo volver la Administración sobre sus propios actos;

Resultando que desestimado por el silencio administrativo se recurrió en agravios, pero fuera de plazo, y previo informe del Fiscal Militar, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó estimar el recurso de reposición interpuesto, ya que el tiempo en zona roja le había sido previamente deducido en su filiación, reuniendo, en todo caso, cuarenta años cinco meses y quince días de servicios con abonos, concediéndole el primitivo haber solicitado;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que en el presente recurso de agravios la pretensión del recurrente ha sido plenamente satisfecha por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en resolución de 23 de marzo de 1953, por lo que falta la base legal del mismo, siendo innecesario el estudio de la cuestión por esta jurisdicción.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 29 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Casto Serrano Marqueta, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Casto Serrano Marqueta, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de mayo de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Subteniente de la Guardia Civil, retirado, don Casto Serrano Marqueta, que fué clasificado con una pensión de retiro de 712,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, y dos quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el día 5 de diciembre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 600 pesetas mensuales, que son los 90 centimos del sueldo de Teniente vigente el 1943, más dos quinquenios, a partir del día 1 de enero de 1943;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Serrano Marqueta interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944.

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia

Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, según doctrina reiterada de esta jurisdicción, y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 29 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Aurelia Matés Ruiz, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Aurelia Matés Ruiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que en 24 de abril de 1953 eleva una instancia ante el Consejo Supremo de Justicia Militar doña Aurelia Matés Ruiz, como viuda del Teniente de Carabineros don Domingo Liébana Checa, fallecido el 19 de julio de 1948, solicitando la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y 13 de diciembre de 1951, lo que le es denegado en 22 de septiembre de 1952, por carecer la interesada de representación legal de su difunto esposo, fallecido con anterioridad a la publicación de las disposiciones cuya aplicación solicita;

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre en reposición y agravios alegando que no le es de aplicación el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, por acogerse a un régimen extraordinario, no regulado por el Estatuto, y que al solicitar al mismo tiempo los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, no es sólo como causahabiente de su difunto esposo, sino también como pensionista, en virtud de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo tercero de la disposición últimamente citada del artículo 69 del Estatuto, lo que le es desestimado por lo que respecta a la reposición planteada, porque no se alegan nuevas disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta al dictar el acuerdo impugnado y porque la recurrente acredita que su fallecido esposo prestó únicamente servicios durante la Campaña de Liberación desde el día 10 de junio de 1937 a fin del mismo mes, por lo que no reúne tampoco las circunstancias que dispone el Decreto de 30 de enero de 1953;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 19 de diciembre de 1951, Decretos de 11 de julio de 1949 y de 30 de enero de 1953 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la viuda de un Teniente fallecido en 1948 puede acogerse a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el Decreto de 11 de julio de 1949 extiende los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a cierto personal militar que hallándose retirado prestó «servicio activo durante la Guerra de Liberación», volviendo posteriormente a su situación de retirado, y que el Decreto de 30 de enero de 1953 regula los criterios que han de ser tomados en cuenta para determinar cuando se ha tomado parte en la Guerra de Liberación, a efectos de derechos pasivos máximos, y como quiera que el fallecido Teniente Liébana Checa no acredita haber prestado el tiempo de servicio exigido por la última disposición citada para considerar que ha tomado parte en la Guerra de Liberación, es necesario venir, en conclusión, de que no le sería de aplicación el Decreto de 11 de julio de 1949, ni aun en el caso de que viviera en el momento de su promulgación;

Considerando que si aunque el Teniente Liébana Checa hubiera vivido en el momento de promulgarse las disposiciones a cuyos beneficios pretende acogerse, no hubieran podido aplicársele, por cuanto se razona en el anterior considerando, con mucha mayor razón no le son de aplicación si se estima que la fecha del fallecimiento del mencionado Teniente fué en el año 1948, es decir, cuando el Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 19 de diciembre de 1951 no habían sido promulgados, careciendo dichas disposiciones de efectos retroactivos para casos como el presente;

Considerando que si el Teniente en cuestión no pudo consolidar, antes de su fallecimiento, ningún derecho con arreglo al Decreto de 1949 y Ley de 1951, anteriormente citados, tampoco pudo transmitir ningún derecho de este orden a su

viuda, que, por otra parte, según reiteradamente ha establecido esta jurisdicción, carece de la personalidad que exige el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas para plantear la reclamación contra el acuerdo que se impugna.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José María Lanchas González, ex Sargento de Infantería contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José María Lanchas González, ex Sargento de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el ex Sargento de Infantería don José María Lanchas González pasó a la situación de separado del servicio en 26 de enero de 1952 por haber sido condenado a la pena de tres años y un día de prisión militar, reuniendo en dicho momento dieciséis años un mes y veintidós días de servicios efectivos;

Resultando que el interesado solicita, en 25 de abril de 1952, el derecho a pensión extraordinaria, regulado en la Ley de 13 de diciembre de 1943, lo que le es denegado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en acuerdo de 7 de noviembre de 1952, por estimar que dicha disposición no es aplicable a los separados del servicio, y sin que tampoco proceda señalarle pensión con arreglo al Estatuto, puesto que no reúne el mínimo de veinte años de servicios;

Resultando que el anterior acuerdo es recurrido en tiempo y forma en reposición y en agravios por el interesado, que insiste en su pretensión, al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y del artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultado que la reposición planteada es desestimada por el Consejo Supremo de Justicia Militar por los mismos fundamentos de la resolución recurrida;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Ley de 19 de diciembre de 1951, Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si un separado del servicio puede obtener las pensiones extraordinarias a que se refiere la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Ley antes mencionada sólo es aplicable a los retirados por edad, y que su aplicación se extiende, por la Ley de 19 de diciembre de 1951, a todos los retirados, cualquiera que sea la causa, pero de ninguna manera a los separados del servicio, no siendo lícito confundir ambas situaciones militares, como lo hace el recurrente;

Considerando que el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas otorga derechos pasivos a los funcionarios separados del

servicio, pero sólo aquellos derechos pasivos a que se hace referencia en el Estatuto, y no a otros de carácter extraordinario y privilegiado regulados en disposiciones especiales, y, según el Estatuto, no ha solicitado el interesado derecho a ninguna pensión, por reunir menos de veinte años de servicios, siendo evidente que carece de derecho a lo que solicita.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Mir Salón, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Mir Salón, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Alférez de la Guardia Civil, retirado, don Pedro Mir Salón pasó a la situación de retirado, según Orden de 30 de noviembre de 1931, por haber cumplido la edad reglamentaria, habiéndosele clasificado con el haber pasivo de 562.50 pesetas, equivalente al 50 por 100 del sueldo de Capitán;

Resultando que en 11 de agosto de 1949 solicita el interesado los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, y, en su virtud, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 23 de junio de 1950, verifica nuevo señalamiento de haber pasivo mensual de 737.50 pesetas, equivalente a las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, más quinquenios;

Resultando que en 5 de diciembre de 1952, el Consejo Supremo de Justicia Militar vuelve a fijar el primitivo señalamiento que, como consecuencia del retiro en 1931, había correspondido al interesado en 3 de febrero de 1932, por ser de mayor cuantía que el que, efectivamente, le correspondía aplicando la Ley de 13 de diciembre de 1943, toda vez que en el señalamiento de 23 de junio de 1950 se adoptó erróneamente como regulador el de un empleo superior que no le correspondía;

Resultando que contra la rectificación del anterior señalamiento recurre el interesado en reposición y agravios, pretendiendo que se le aplique la Ley de 13 de diciembre de 1943 tomando como regulador el sueldo de Capitán, reponiéndole, por consiguiente, en la pensión que se le señaló por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de junio de 1950;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, y por lo que respecta a la reposición interpuesta, resuelve desestimarla, porque si el interesado pretende la aplicación de las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ha de ser tomado como regulador

el sueldo de Alférez, con lo cual su haber pasivo sería inferior al que ya viene disfrutando desde el año 1932;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949, Orden comunicada de 19 de mayo de 1944 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943, en relación con el Decreto de 11 de julio de 1949, han de ser reguladas por el sueldo asignado al empleo que disfruta en el momento de pasar a la situación de retirado o por el sueldo asignado a un empleo superior;

Considerando que los regímenes extraordinarios de derechos pasivos son unidades globales que, si se aceptan, ha de ser en todas las consecuencias, siendo posible optar entre un régimen u otro, pero lo que ya no resulta lícito es combinar ambos regímenes, como hace el recurrente, pretendiendo los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin renunciar a las partes favorables que le habían sido reconocidas en el año 1932;

Considerando que si el recurrente pretende la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ha de tomarse, en todo caso, como sueldo regulador el establecido por dicha Ley y Orden de 19 de mayo de 1944, que es el asignado en los Presupuestos generales del Estado en el año 1943 al empleo que realmente disfrutaba el causante en la fecha en que pasó a la situación de retiro, y, como si se hiciera aplicación de estas normas, la pensión que correspondería al interesado sería inferior a la que ya venía disfrutando, según el señalamiento de 3 de febrero de 1932, ha de llegarse a la conclusión de que en el presente caso no existe ni agravios ni infracción de normas, puesto que éstas han sido aplicadas correctamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julián Elípe Yebra, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Julián Elípe Yebra, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de abril de 1946 se concedió al recurrente haber pasivo mensual de 217.50 pesetas que le correspondían por sus años de servicios en el Cuerpo de la Guardia Civil, habida cuenta de que pasó a la situación de retirado por Orden de 27 de febrero de 1946;

Resultando que por Orden ministerial de 7 de enero de 1948 se le reconoció como abonable el tiempo de permanencia en zona roja, y en virtud de tal reconocimiento solicitó mejora de haber pasivo;

Resultando que la referida mejora le fue otorgada por resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de abril de 1949, con lo que sus haberes pasivos se elevaron a 253,75 pesetas;

Resultando que por Orden del Ministerio del Ejército, Dirección General de la Guardia Civil, de 21 de abril de 1952, se rectificó la citada de 7 de enero de 1948, declarándola errónea, pues resulta de lo actuado que el recurrente prestó servicio a los rojos entre el 18 de julio de 1936 y el 23 de marzo de 1939;

Resultando que, en consecuencia, el Consejo Supremo rectificó nuevamente la pensión el 11 de noviembre de 1952, fijándola otra vez en 217,50 pesetas, notificándose esta resolución al interesado por el Habilitado que le representa para el cobro de sus haberes, el 10 de febrero de 1953;

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de reposición ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 20 de febrero de 1953;

Resultando que, entendiéndose denegada su solicitud por aplicación del silencio administrativo, recurrió en agravios ante la Presidencia del Gobierno, el 18 de marzo de 1953;

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás textos de aplicación al presente recurso;

Considerando que la cuestión que se plantea en el presente recurso consiste en determinar si la reducción de los haberes pasivos del recurrente de 253,75 pesetas a 217,50, motivada por acuerdo de la Di-

rección General de la Guardia Civil, que no consideró abonable al interesado el tiempo servido en zona roja, por lo que dedujo del tiempo de servicios computables para retiro dos años, ocho meses y doce días, es o no ajustado a derecho;

Considerando que el asunto suscitado indirectamente de si el cómputo de sus servicios en zona marxista debería haberse hecho mediante expediente con audiencia del interesado, no es objeto del presente recurso de agravios, pues en todo caso, aun reputando necesarios dichos trámites, que, a juicio del recurrente, no se han cumplido, hubiérase necitado la previa reposición ante la autoridad competente, lo que evidentemente no se ha hecho;

Considerando que, según lo establecido en el Decreto de 11 de enero de 1943 y Orden ministerial de 30 de junio de 1943, los servicios prestados en zona roja no son computables a efectos de retiro, y que, por consecuencia, la pensión pertinente es la fijada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo recurrido;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 31 de mayo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Jaime Barceló Bauza, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jaime Barceló Bauza, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado, según Orden de 29 de julio de 1931, acogido a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, habiéndosele clasificado con el haber pasivo de 625 pesetas, tomando como regulador el sueldo de Capitán. Posteriormente prestó servicios durante la Guerra de Liberación, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en relación con el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 4 de octubre de 1950, hacer un nuevo señalamiento de haber pasivo mensual de pesetas 262,50, que son las 90 céntimas del sueldo regulador de Capitán, más quinquenios, y una pensión de 100 pesetas por la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 5 de diciembre de 1952, rectificó el anterior señalamiento, reduciéndolo a 675 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943, y quinquenios, puesto que primitivamente se había tomado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía;

Resultando que contra este último acuerdo recurre el interesado en reposición y agravios, suplicando su revocación y vuelta a la pensión que hasta di-

cho momento venía disfrutando, por estimarlo así más equitativo, alegando además en favor de su pretensión la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1943, lo que le es denegado por lo que respecta al recurso de reposición ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, porque no se alegan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta al dictar el acuerdo impugnado;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Orden de 19 de mayo de 1944 y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 han de ser reguladas por el sueldo asignado al empleo que se disfruta en el momento de pasar a la situación de retirado o por el sueldo asignado al empleo superior;

Considerando que los regímenes extraordinarios de derechos pasivos son unidades globales, que si se aceptan han de ser con todas las consecuencias, siendo posible optar entre el régimen de 1931 o el de 1943, pero lo que ya no resulta lícito es combinar ambos regímenes, como hace el recurrente, pretendiendo los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin renunciar a las partes favorables que le habían sido reconocidas en aplicación de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931;

Considerando que habiendo optado el recurrente por los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943, ha de tomarse en todo caso como sueldo regulador el fijado en la Orden de 19 de mayo de 1944, o sea el asignado en los Presupuestos generales del Estado en el año 1943, al empleo que realmente disfrutaba el causante en la fecha en que pasó a la situación de retiro, que es lo que, en definitiva, ha hecho correctamente el

Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo injustamente impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Macián Soler contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don José Macián Soler, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente pasó a situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria, el 27 de septiembre de 1952, con más de treinta y cuatro años de servicios abonables;

Resultando que el Consejo Supremo, por acuerdo de 9 de enero de 1953, fijó el haber pasivo de este funcionario en 924 pesetas.

Resultando que el solicitante interpuso recurso de reposición el 11 de febrero del propio año de 1953, alegando que, a su juicio, el Consejo Supremo había incurrido en error material al fijar el importe de su pensión, pues creía le correspondían 990 pesetas de haber mensual, y no las 924 que se le habían fijado;

Resultando que el recurrente, al entender denegado su escrito de reposición por aplicación del silencio administrativo, interpuso recurso de agravios el 12 de marzo de 1953;

Vistos Ley de 13 de marzo de 1944, Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, Ley de 15 de julio de 1952 y demás textos de aplicación al presente recurso;

Considerando que la cuestión suscitada por el recurrente es el error en que se ha podido incurrir en la fijación del módulo para la determinación de la pensión correspondiente, pues ninguna reclamación ha planteado al sueldo regulador;

Considerando que el referido módulo aplicable es de 84 céntimos, y no de 90, como pretende el recurrente, pues no hay disposición que autorice a aplicar la tarifa segunda B) del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas al sueldo regulador de Oficiales y, por tanto, si se le eleva a efectos del regulador, al sueldo de Teniente debe aplicársele el porcentaje de céntimos que a los Oficiales corresponde y no al módulo de Suboficiales o Sargentos;

Considerando que, por tanto, no ha incurrido el Consejo Supremo en error alguno al determinar la pensión pasiva del recurrente, y que ha interpretado correctamente el Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 15 de julio de 1952 y demás textos de aplicación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Guerrero Sánchez, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Guerrero Sánchez, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Antonio Guerrero Sánchez, retirado extraordinario el 21 de julio de 1931, elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 por estar comprendido en su ámbito de amplitud. Revisado su haber pasivo, le fué fijado el nuevo de 862,50 pesetas el 21 de noviembre de 1950. Recurrido en reposición, y posteriormente en agravios, en petición de que surtiera efectos desde 1 de enero de 1944, fué desestimado el primero, y en cuanto al segundo, se aplicó de oficio la Ley de 19 de diciembre de 1951, ordenando al Consejo Supremo de Justicia Militar procediese a rectificar la fecha de arranque de los citados beneficios;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al mismo tiempo que procedía a dicha rectificación, señalaba nuevo haber pasivo de 675 pesetas que correspondía a su empleo de Teniente, en lugar del de Capitán, como erróneamente se le había asignado. Recurrido en reposición y agravios se fundamenta en la fijación anterior pidiendo, en definitiva, que si no se le mantiene el anterior señalamiento sean acumulados los quinquenios al haber pasivo que disfrutaba con arreglo al año 1931 (625 pesetas);

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y disposiciones pertinentes;

Considerando que como reiteradamente tiene señalado esta jurisdicción, las pensiones extraordinarias tienen una vida independiente, teniendo los interesados un derecho de opción para acogerse a la que le sea más beneficiosa. Pero ello no autoriza a entrecruzar los sistemas ordinarios y extraordinarios, tomando de cada uno lo que resulte más conveniente. Los retirados el año 1931 que tengan derecho a acogerse al Decreto del 49 lo harán solamente con el empleo que disfrutaban entonces, ya que el empleo superior fué una gracia otorgada y no puede aplicarse fuera de su campo de acción. Por lo tanto, la opción está entre el sueldo de Capitán el 31 o el de Teniente el 43, con las ventajas consiguientes;

Considerando que la petición del interesado, de que le sean acumulados los quinquenios al haber de 1931 es igualmente mezclar las cuestiones, que, como se ha dicho, marchan por campos distintos, teniendo la legislación de quinquenios carácter autónomo y no pudiendo ser acumulado a un haber al que no pertenecen, por no estar consolidados,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 31 de mayo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Jesús Sampedro Alonso, Teniente Auxiliar de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jesús Sampedro Alonso, Teniente Auxiliar de Infantería, causó baja en el Ejército, según Orden de 27 de agosto de 1952, por haber sido condenado, en 11 de julio de 1952, a la pena de separación del servicio por un delito de fraude, instruyéndose el oportuno expediente en el Consejo Supremo de Justicia Militar, a efectos de señalamiento de haber pasivo. El Fiscal Militar, en su informe, dice que el interesado reúne veintitrés años once meses y trece días de servicios y abonos, y que ha percibido en activo la cantidad de 1.291,66 pesetas: por su sueldo, 876, y por cinco trienios, 416,66, que se toman como regulador; por lo que de conformidad con los artículos 23 y 43 del estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 24 del Código de Justicia Militar procede señalarle el haber pasivo mensual de 516,66 pesetas, que son los 40 céntimos del indicado regulador, a partir de 1 de agosto de 1952, más siguiente a su baja en activo, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por residir en Madrid. La Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar dictó acuerdo en 2 de diciembre de 1952, de conformidad con el anterior informe;

Resultando que el interesado recurrió en reposición contra el indicado acuerdo, por pretender la aplicación a su favor de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y apartado 1 de la Orden ministerial de 8 de enero de 1953, correspondiéndole, a su juicio, el 90 por 100 del sueldo regulador por haber tomado parte en la Campaña de Liberación, y más tarde, amparándose en el silencio administrativo, recurre en agravios haciéndolo en tiempo y forma legal;

Resultando que el Fiscal Militar, al informar en el recurso de reposición, propone la desestimación, por entender que no se aportan nuevos hechos que no hubieran sido tenidos en cuenta por la Sala de Gobierno, y que el recurrente carece de derecho a lo que solicita, por haber sido separado del servicio por condena, y las pensiones extraordinarias que determina la Ley de 13 de diciembre de 1943 únicamente se otorgan a las categorías determinadas en dicha Ley y demás disposiciones concordantes en las que no está comprendido este caso de que se trata; resolviendo la Sala de Gobierno de acuerdo con el antedicho informe;

Vistas la Ley de 19 de diciembre de 1931, Orden de 8 de enero de 1953, Ley de 13 de diciembre de 1943 y demás disposiciones generales;

Considerando que la única cuestión que se plantea en el presente recurso es la de determinar si el recurrente tiene o no derecho a la pensión extraordinaria que se establece en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1931 en favor de los que tomaron parte en la Guerra

de Liberación y se hallan comprendidos en la enumeración del párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el recurrente basa su pretensión en lo que dispone el apartado primero de la Orden de 8 de enero de 1953, interpretativo del precepto anterior, y que dice textualmente: «Lo establecido por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 afecta a los empleados militares que especifica el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es decir, a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que hayan tomado parte en la Guerra de Liberación, cualquiera que fuese la causa de su retiro, por ejemplo, forzoso por edad, por inutilidad física, voluntario, etc., etc.» El recurrente sostiene que su caso queda comprendido en esta expresión final (etcétera, etc.), como situación análoga a las que el legislador enumera. Ahora bien, no puede perderse de vista que la pena de separación de servicio produce la baja en el Ejército, sin perjuicio de los derechos pasivos que el Código de Justicia Militar reconoce, y no puede, por tanto, sostenerse que el interesado se encuentra en la situación de retirado, única a la que se refiere la Orden de 1953. En efecto, dicha Orden hace alusión a cualquiera que fuese la causa del retiro, pero dando siempre por supuesto que se trata de una situación de retiro y en modo alguno de separación del servicio;

Considerando que a mayor abundamiento debe tenerse presente, al sentido restrictivo que ha de presidir la interpretación de los aludidos preceptos, por su carácter privilegiado y extraordinario,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel López Conde, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel López Conde, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Guardia civil don Manuel López Conde fué retirado por inutilidad, sin que le produjese incapacidad notoria, a juicio de la Junta Facultativa de Sanidad, por permitirle dedicarse a otras actividades. El Consejo Supremo de Justicia Militar le fijó el haber pasivo con arreglo a los veinte años y dos días del servicio en la cuantía de 272,50 pesetas, que son los 50 céntimos del sueldo que disfrutaba, más cinco quinquenios;

Resultando que se recurrió en reposición en solicitud de que se aplicase la Ley de 13 de diciembre de 1943 con el porcentaje del 90 por 100 o del 60, por estar asimismo comprendido en la Ley de 12 de julio de 1940;

Resultando que desestimado por el silencio administrativo dicho recurso se interpuso el de agravios, insistiendo en la primitiva pretensión;

Vistas la Ley de 12 de julio de 1944 y la Orden de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se le apliquen los beneficios de las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el recurrente no ha pasado a la situación de retirado en virtud de la Ley de 12 de julio de 1944 de (selección de escalas), sino a causa de inutilidad física, siendo, por lo tanto, el problema debatido el de si al haber pasado a dicha situación por la causa expresada, acredita, no obstante, derecho a dicho régimen extraordinario;

Considerando que las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones concordantes no son de aplicación a la clase de tropa, siendo, por lo tanto, infundada la pretensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Fernández Amor Director de Música de tercera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de noviembre de 1952 que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Fernández Amor, Director de Música de tercera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de noviembre de 1952 que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de noviembre de 1952 fueron denegados al Director de Música de tercera, retirado, don Manuel Fernández Amor los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que tenía solicitados, por entenderse que tales beneficios solamente podían otorgarse a los retirados forzados por edad, y no a los que, como el petitionerio, eran retirados voluntarios;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Fernández recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando los fundamentos de derecho que consideró oportunos;

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de marzo de 1953 fue estimado, expresa y tardamente por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, el recurso de reposición interpuesto por el interesado a quien se le reconoció, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 722,50 pesetas mensua-

les, en lugar de las 305 pesetas que percibía con anterioridad en concepto de pensión ordinaria de retiro;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central en materia de personal, cuya revocación se pretende, por estimar que se dictó con vicio de forma o infracción legal; y, en consecuencia, si después de interpuesto el recurso de agravios, pero antes de revocar la resolución sobre el mismo, la Administración por sí misma, de oficio o en trámite de reposición, revoca la resolución impugnada y satisface así la pretensión del recurrente, desaparece con ello el objeto del recurso y debe concluirse declarando que no ha lugar a resolverlo, aun cuando era procedente, por reunir al tiempo de su formalización todos los requisitos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que en el presente caso concurren las circunstancias antes expresadas, puesto que la Administración ha satisfecho la pretensión del recurrente al resolver el recurso de reposición, otorgándole una pensión extraordinaria, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido estimado el de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de mayo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Joaquín González Vidaurreta, Teniente Coronel de Ingenieros, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a pensión por la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquín González Vidaurreta, Teniente Coronel de Ingenieros, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición relativa a pensión por la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que el Teniente Coronel de Ingenieros don Joaquín González Vidaurreta fue recompensado con la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por Orden ministerial de 6 de agosto de 1951, correspondiéndole como indemnización de 910 pesetas y pensión de 1.665 pesetas, como comprendido en el apartado a) del artículo del Reglamento de Pensiones anexas a la Medalla de Sufrimientos por la Patria;

Resultando que el interesado, en instancia de 23 de enero de 1952, solicita rectificación de la citada pensión al amparo del nuevo Reglamento de Dietas;

Resultando que en 5 de enero de 1953, el Ministerio del Ejército resuelve la anterior instancia, reconociendo al interesado la cantidad de 4.665 pesetas, es decir, quince días a 75 pesetas diarias, y cincuenta y nueve días a 60 pesetas diarias;

Resultando que en 21 de enero de 1953 eleva nueva instancia al interesado, sol-

citando la rectificación la nueva cifra, que tampoco se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento de Dietas de 7 de junio de 1949, y en el de la Medalla de Sufrimientos de 11 de marzo de 1941;

Resultando que en 16 de marzo de 1953 eleva el interesado nueva instancia en vía de agravios, insistiendo en su pretensión;

Resultando que la Dirección General de Recintamiento y Personal, en su preceptivo informe, propone la desestimación del recurso, porque el Reglamento de Dietas de 7 de junio de 1949, en que se aboya el solicitante, tiene aplicación únicamente, en cuanto a pensiones de Medallas de Sufrimientos por la Patria, por accidentes en actos de servicios, en relación con la Orden de la Subsecretaría de 7 de febrero de 1950, Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de junio de 1952 y Orden comunicada de la Subsecretaría del Ejército de 5 de julio de 1952, que son las aplicadas al presente caso;

Vistas la Ley de 13 de marzo de 1944 y las disposiciones que se citan;

Considerando que es trámite previo la determinación de si se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley;

Considerando que el acto inicialmente recurrible en vía de agravios es el producido con ocasión de la Orden ministerial de 6 de agosto de 1951, sin que fuera recurrido por el interesado, que dejó transcurrir los plazos legales y, no obstante, presenta instancia en 23 de enero de 1952, que en su actual recurso de agravios califica de recurso de reposición, pero que no puede estimarse como tal, dada la fecha de su interposición, y, sin embargo, el Ministerio del Ejército, en atención a dicha instancia, procede a rectificar la pensión en 5 de enero de 1953, sin que en el tiempo intermedio se hayan producido nuevos hechos o circunstancias que alteran la situación jurídica existente, tratándose simplemente de un error de derecho apreciado libremente por la Administración, pero que no crea un nuevo acto administrativo recurrible;

Considerando que el acto administrativo que ahora se recurre de 5 de enero de 1953, si fuere de contenido desestimatorio, sería considerado como reproducción de la Orden ministerial de 6 de agosto de 1951, ya consentida y no recurrible, y siendo, como es, de contenido estimatorio, por haber existido un error de derecho, pero no mediando en el interin ningún nuevo hecho o nueva disposición modificadora de la situación primaria, también hay que concluir que se trata de un acto confirmatorio de otro anterior ya consentido, y que la actual pretensión es la misma que pudo aducirse, y no se adujo, en vías de agravios contra el acuerdo de 6 de agosto de 1951;

Considerando que reiteradamente viene sosteniendo esta jurisdicción que los plazos hábiles para interponer el recurso son verdaderos términos de caducidad que transcurridos sin ser utilizados, convierten el recurso en improcedente, por lo que la impugnación de una resolución de la Administración que reproduce otra ya consentida no puede dar base suficiente para interponer el recurso que debe ser declarado improcedente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril del año 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Juan Urbano Polo, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por el Guardia civil, retirado, don Juan Urbano Polo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que por acuerdo de 22 de enero de 1943, el Consejo Supremo de Justicia Militar fijó en 210 pesetas mensuales el haber pasivo del Guardia civil don Juan Urbano Polo, que se retiraba al cumplir la edad reglamentaria, reconociéndole veintinueve años cinco meses y diez días de servicios, sin que el interesado formulara reparo ni recurso alguno contra dicho señalamiento;

Resultando que en 5 de junio de 1952, el referido Guardia Civil solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuese concedido nuevo señalamiento de haber pasivo, con efectos desde 1 de diciembre de 1942, en que pasó a situación de retirado, fundándose en que el Real Decreto de 30 de abril de 1933 dispone que a todo el personal que prestó servicios en la Comandancia General de Ceuta desde el 8 de junio de 1911 al 1 de noviembre de 1912 se le abonó como tiempo de campaña un año cuatro meses y veintitrés días, que por olvido involuntario habían dejado de consignarlo en su filiación en la Comandancia de Córdoba a su licenciamiento, con cuyo abono su tiempo de servicios sería en total de treinta años siete meses y tres días;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 16 de diciembre de 1952, desestimó dicha petición, por entender que había sido interpuesta fuera de plazo reglamentario, toda vez que habían transcurrido más de ocho años desde la referida clasificación;

Resultando que notificada esta resolución al solicitante, éste formuló, en 7 de febrero de 1953, recurso de reposición contra la misma, alegando que cuando fué clasificado no interpuso recurso alguno, porque desconocía entonces su derecho a ese abono, ya que cuando se publicó el Real Decreto de 30 de abril de 1928, que es el que lo concede, se encontraba prestando sus servicios en un puesto de la sierra, según demuestra su documentación, donde no se recibían los diarios oficiales, pero sí se recibían en las Oficinas del Detall del V Tercio de la Guardia Civil, que fué el que debió consignar en su documentación esos beneficios, aunque no lo hizo, y ésta es la causa de que el recurrente se vea privado de un beneficio que le merma en su haber pasivo una peseta diaria, pues de haber conocido dicha disposición hubiese hecho la oportuna reclamación a su debido tiempo; pero la conoció en junio del año anterior y por eso entonces hizo su petición;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 13 de marzo de 1953, resolvió desestimar el recurso de reposición, por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no hubieran sido ya tenidas en cuenta, y que el recurrente, por su parte, teniendo por denegada la reposición, en virtud del silencio administrativo, promovió, con fecha 13 de marzo de 1953, recurso de agravios ante la Presidencia del Consejo de Ministros, insistiendo en sus anteriores alegaciones;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el hecho de que no hubiera conocido el interesado, en el momento de hacerse el señalamiento de su haber pasivo por sus circunstancias personales, la disposición cuyo cumplimiento

reclama ahora, no puede ser tenido en cuenta para estimarle dispensado del plazo normal de petición, y que incluso aun cuando no se estimara ser conformatorio el acuerdo impugnado es claro que ha prescrito la acción para pedir mejora de pensión, por haber transcurrido con exceso el plazo de cinco años exigido por la Ley.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Claro Sánchez Estévez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Claro Sánchez Estévez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le fué fijado al Guardia civil, retirado, don Claro Sánchez Estévez el haber pasivo de 235,62 pesetas mensuales, que eran los 65 céntimos del sueldo regulador;

Resultando que al publicarse la Orden de 30 de junio de 1948, el 23 de octubre del mismo año le fué abonado el tiempo de zona roja por Orden comunicada del Ministerio del Ejército, siendo rectificado consecuentemente su haber pasivo por el Consejo Supremo de Justicia Militar al 1 de marzo de 1949 en la cuantía de 253,75 pesetas mensuales, por aplicar el porcentaje del 70 por 100 en lugar del de 65 por 100 al primitivo regulador;

Resultando que el 2 de diciembre de 1952, el Consejo Supremo de Justicia Militar retornó al primitivo señalamiento por haber sido descontado por el Ministerio del Ejército el abono de zona roja que anteriormente se le había reconocido;

Resultando que en tiempo y forma se recurrió en reposición y agravios con los siguientes fundamentos: 1) la Orden de 30 de junio de 1948 es la que está vigente; 2) siendo la fecha de arranque del señalamiento de 253,75 pesetas del 1 de julio de 1948, han transcurrido cuatro años en su disfrute, siendo imposible su revocación;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden de 30 de junio de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se desdobra en dos 1) valor de las Ordenes de la Dirección General de la Guardia Civil de 23 de octubre de 1948 y 16 de junio de 1952, que concedieron y anularon sucesivamente el abono de zona roja; 2) posibilidad de revocar el señalamiento últimamente fijado por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que en cuanto a la primera cuestión, las Ordenes citadas están viciadas de incompetencia, ya que como establece la Orden de 30 de junio de 1948, los abonos de tiempo de zona roja se harán por el Ministerio del Ejército

a los funcionarios militares en actividad, y por el Consejo Supremo de Justicia Militar a los retirados, siendo así que el interesado fué retirado por Orden de 27 de agosto de 1946; por este último órgano administrativo era por el que se podía y tenía que llevar a efecto el citado abono;

Considerando que ello no obstante, al publicarse la primera Orden, el Consejo Supremo de Justicia Militar tomó un nuevo acuerdo, es decir, llevó a cabo un acto administrativo, que si bien derivado de otro anterior, en cuanto que actuaba constreñido por la anterior disposición ministerial, tiene un carácter autónomo e independiente, por lo que puede producir derechos por sí mismo, aunque se anule el acto anterior que le sirvió de soporte;

Considerando que, por lo tanto, el problema queda circunscrito a determinar si la administración ha revocado el acto administrativo dentro del plazo legal de cuatro años, ya que en cuanto al fondo, el tiempo de servicios prestados a los rojos, no es nunca abonable a tenor del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que contempla una situación diferente a la de la Orden de 30 de junio de 1948, que sólo habla de la simple permanencia inactiva;

Considerando que, según la tesis del recurrente, los cuatro años han pasado ya, pues el disfrute de la pensión viene teniendo efecto desde 1 de julio de 1948, mientras que la revocación se ha producido el 2 de diciembre de 1952;

Considerando que esta tesis no es correcta. En primer lugar, hay que dejar parte de las fechas de las Ordenes de la Dirección General de la Guardia Civil, anuladas por incompetencia, y centrarse exclusivamente en las de los actos administrativos del Consejo Supremo de Justicia Militar, y ello quiere decir que «no hay que estar a la fecha de los efectos que puede ser retroactiva, como en ese caso, sino a la fecha del acto administrativo que produce dichos efectos». La revocación se refiere a «actos administrativos y no a efectos»; éstos, naturalmente, caerán al caer aquéllos, pero el plazo de cuatro años tiene que referirse, necesariamente, a ellos;

Considerando que, según lo expuesto, el acto administrativo de fijación del haber pasivo es de 1 de marzo de 1949, y el de revocación, de 2 de diciembre de 1952, por lo que es claro que no han transcurrido los cuatro años necesarios para la irrevocabilidad de los actos administrativos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 13 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don César Heras Madero, Teniente de Oriemas Militares, contra acuerdo del Ministerio del Ejército que le desestimó la petición de rectificación de antigüedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don César Heras Madero, Teniente

de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestimó la petición de rectificación de antigüedad;

Resultando que el Teniente de Oficinas Militares don César Heras Madero ascendió al empleo de Cabo el 1 de junio de 1936, y al de Sargento, el 18 de agosto de 1936; ingresando, según Orden de 14 de diciembre de 1944, por concurso, en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares y no realizando curso de transformación alguno;

Resultando que por Orden de 15 de mayo de 1942 se le fijó una antigüedad en el empleo de Sargento de 1 de septiembre de 1937, y que por Orden de 25 de abril de 1944 se le asignó antigüedad de 1 de abril de 1939;

Resultando que en cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1951 se dictó la Orden de 20 de agosto de 1952, que estableció el escalafonamiento de los componentes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, y en su virtud se le fijó puesto en el Escalafón al recurrente por Orden de 15 de noviembre de 1952;

Resultando que contra este escalafonamiento el Teniente de Oficinas señor Heras Madero elevó instancia al Ministro del Ejército en 4 de diciembre de 1952, y el 14 de enero de 1953 interpuso reposición, que entendió desestimada por silencio administrativo, promoviendo recurso de agravios el 17 de febrero de 1953;

Vistas Ley de 18 de marzo de 1944, Orden de 28 de enero de 1944, Ley de 17 de julio de 1951, Orden de 28 de agosto de 1952 y demás textos aplicables al presente recurso;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si procede rectificar la antigüedad de 1 de abril de 1930 que al recurrente se le asigna por Orden de 13 de noviembre de 1952 y, en consecuencia, modificar el puesto que en dicho Escalafón se le asigna;

Considerando que para dar al recurrente la antigüedad de 20 de marzo de 1937 que solicita en su instancia de 14 de diciembre de 1952, habría de hallarse comprendido en alguno de los supuestos de disposición tercera de la Orden de 28 de enero de 1944;

Considerando que no le son aplicables los apartados a) y c) de la indicada disposición, pues ni ascendió a Sargento por la corrida de escalas de la Orden de 20 de marzo de 1937 ni fue Cabo más antiguo que el más moderno de dicha corrida de escalas, ya que su antigüedad en el empleo de Cabo es de 1 de junio de 1936, y el más moderno de los referidos es el de 31 de diciembre de 1935;

Considerando que tampoco le es aplicable el apartado b) de la citada disposición tercera de la Orden de 28 de enero de 1944, pues ni ascendió para ser encuadrado en una Brigada Mixta ni perteneció a ninguna de esta clase;

Considerando que por todo lo expuesto se halla bien fijada la antigüedad de 1 de abril de 1939;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Aguilar García contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo relativo al ingreso en la misma.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Aguilar García, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, relativo al ingreso del recurrente en dicha Orden; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1952 se dispuso que «procede devolver la propuesta de la Cruz pensada de San Hermenegildo formulada a favor del Teniente Auxiliar de Oficinas Militares, en activo, don José Aguilar García, a fin de que por la autoridad remitente se tenga en cuenta que el tiempo que el interesado prestó servicios como obrero eventual no es válido a efectos de ingreso ni ascenso en la Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando que el requerido tiempo le es válido a estos efectos, según el artículo 12 de la Ley de 13 de mayo de 1932, y «la concesión de la repetida Cruz por Orden de 10 de mayo de 1952 a los de su mismo empleo, escala y procedencia don Francisco Martín Luna Lersundi, don Luis Martín García y don Antonio Ortega Casañas, así como la misma concesión a los Tenientes del mismo Cuerpo, Escala y procedencia que el que suscribe, don Manuel Díaz Ruffo y don Antonio Martín Fernández, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de julio de 1950, estimando, en parte, el recurso de agravios promovido por el Capitán del mismo Cuerpo, Escala y procedencia de escribiente eventual, don Gaspar Suárez Fernández»;

Resultando que fué denegada la reposición, porque la Ley que cita el interesado de 13 de mayo de 1932 no guarda relación en absoluto con el cómputo de tiempo de escribiente eventual a efectos de la Orden de San Hermenegildo, pues dicha Ley explícitamente determina que el aludido tiempo sea válido a efectos de retiro y derechos pasivos, por lo que el referido tiempo no es válido a efectos de la Orden, según lo dispuesto en el acuerdo de este Consejo fecha 8 de mayo de 1952»;

Vistos los artículos primero, 11 y 17 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de mayo de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el tiempo servido por el recurrente como obrero eventual es válido a efectos de su ingreso en la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que, según el artículo 11 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951, «para ingresar en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposición por la que fueron nombrados Cadetes o alumnos de las Academias Militares, o de la de ingreso o filiación en Caja o voluntariamente como soldados o marineros, después de cumplida la edad de catorce años que se fija como mínimo para todas las procedencias...»;

Considerando que de este precepto se desprende que el momento decisivo a partir del cual empieza a correr el tiempo válido para la Orden de San Hermene-

gildo es el del ingreso en filas, en virtud del nombramiento de Cadete, de la filiación como soldado o del ingreso en el Cuerpo procedente de paisano (véase párrafo segundo), lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden que, según el artículo primero, es recompensar la larga e intachable permanencia en filas, pero no los servicios esporádicos que eventualmente se puedan prestar al Ejército sin estar incorporados al mismo;

Considerando que a partir de este momento de la filiación o del ingreso en el Ejército, y para computar el tiempo efectivo de servicios que se requiere en cada categoría es cuando entra en juego el artículo 17, que dice: «1.º Se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad: 1.º En la categoría de Oficial General o asimilado, todo el que se permanezca en ella, sea en situación de actividad o reserva. 2.º En las demás categorías, el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire que las Leyes, Reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro», precepto que sólo sirve para valorar las distintas situaciones en que puede estarse dentro del Ejército (actividad, supernumerario, reserva, etcétera), que no están reglamentadas por igual en todos los Cuerpos, pero que en modo alguno puede abarcar las situaciones civiles;

Considerando, en conclusión, que como mientras el recurrente sirvió en calidad de escribiente eventual en el Ramo de Guerra, no pertenecía a ningún Cuerpo, Arma o Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, es evidente que no le es computable dicho tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que si bien es cierto que esta jurisdicción, al resolver el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don Gaspar Suárez Hernández contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 22 de abril de 1948, estimó que el tiempo servido como obrero y escribiente eventual era válido para el ingreso en la Orden, fué porque entonces estaba vigente el antiguo Reglamento de 16 de junio de 1879, y como con arreglo al artículo 10 de este Reglamento, sólo podían ingresar en la Orden los Militares pertenecientes a determinados Cuerpos, el artículo noveno sólo establecía dos puntos de arranque para el cómputo de los veinticinco años, el ingreso en la Academia o el ingreso en Cajas, y a partir de estos momentos se computaba, según el artículo 14, todo el que fuese de abono para efectos de retiro; pero vino la Ley de Reformas Militares de 1918 y extendió el beneficio de la Orden a todas las Armas y Cuerpos del Ejército, con lo cual, al crearse los Cuerpos Político-militares, cuyos componentes ni procedían de Academia Militar ni de soldado, ya no se puede aplicar el artículo noveno del Reglamento, sino tan sólo el 14, el cual, puesto en relación con el 12 de la Ley constitutiva del C. A. S. E., llevaba forzosamente a la conclusión de que el tiempo servido como obrero o escribiente eventual era abonable a efectos de ingreso en la Orden; pero hoy día, adaptado el Reglamento a la realidad, ya no hay razón para aplicar el artículo 17, prescindiendo del 11, y seguir manteniendo ese criterio, tan opuesto al carácter militar de la Orden de San Hermenegildo, que ha de ser siempre algo más que una mera ventaja económica.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de

conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Canelo Fernández, Inspector Municipal Veterinario, contra resolución del Ministerio de Agricultura relativa a clasificación de Partidos municipales veterinarios.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Canelo Fernández, Inspector Municipal Veterinario, contra resolución del Ministerio de Agricultura relativa a clasificación de Partidos municipales Veterinarios; y

Resultando que en la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Cáceres, aprobada por Orden ministerial de 9 de mayo de 1953, se mantuvo bajo el mismo partido a los pueblos de Huélagu y Moraleja, aun se revocó la clasificación de «cerrado» que se le asignó en la clasificación llevada a cabo en 1948 y se le declaró «abierto»;

Resultando que don Pedro Canelo Fernández, Inspector Municipal Veterinario del expresado partido, interpuso recurso de reposición alegando que se le había lesionado un derecho adquirido, y estimándolo denegado por el silencio administrativo, el procurador de los Tribunales don Bienvenido Moreno Rodríguez interpuso recurso de agravios en nombre del recurrente, alegando que el señor Canelo venía desempeñando la plaza de referencia, y que en cuantas clasificaciones de Partidos Veterinarios había precedido a la impugnada, el partido Moraleja Huélagu había sido calificado como cerrado; que la Administración pública carecía de base para declarar abierto el partido municipal aludido, toda vez que no se daban las circunstancias previstas en la Orden de 10 de mayo de 1952; que no habían mediado cinco años entre una y otra clasificación, y que el fin que se persigue, a su juicio, es el de nombrar un nuevo empleado en su partido, lo cual sería contrario al artículo 31 del Decreto de 14 de junio de 1935, dado el número de habitantes de los correspondientes Municipios;

Resultando que la Sección de Personal de la Dirección General de Ganadería propuso la desestimación del recurso, alegando que la Administración estaba facultada para alterar las características de los Partidos Veterinarios, y que al recurrente no se le lesionaba derecho alguno adquirido como tal funcionario;

Vistos la Orden ministerial de 10 de mayo de 1952, Decreto de 14 de junio de 1935 y Ley de 17 de julio de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si está ajustada a derecho la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de mayo de 1953, en cuanto que declara «abierto» el Partido municipal Veterinario Moraleja-Huélagu de la provincia de Cáceres;

Considerando que la facultad del Ministerio de Agricultura de modificar los partidos veterinarios se deduce, sin lugar a dudas, no sólo de la propia Orden de 10 de mayo de 1952, sino del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1948, y que esta facultad no tiene otro límite

de carácter legal que el respeto a los derechos adquiridos;

Considerando que, como acertadamente afirma la Sección de Personal de la Dirección General de Ganadería, la atribución del carácter de «partido abierto» no lesiona los derechos del recurrente, pues aparte de que ello no supone necesariamente el obligado nombramiento de otros titulares, en todo caso, los derechos administrativos del interesado, tales como el derecho al sueldo, a una situación escalafonal determinada, etc., no se verían afectados en lo más mínimo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

*ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfonso López Piñero contra resolución del Ministerio del Ejército sobre su situación escalafonaria.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso López Piñero, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre su situación escalafonaria; y

Resultando que don Alfonso López Piñero elevó instancia al Ministerio del Ejército el 24 de noviembre de 1952 solicitando le fueran aplicados los beneficios establecidos por el artículo octavo de la Orden de 28 de marzo de 1944, que fija la forma de escalafonarse los Oficiales y Sargentos que pasaron por las Academias y Unidades Especiales de Transformación, ya que se considera incluido en la Primera Agrupación, primer grupo, apartado c) del artículo y Orden citados;

Resultando que el Ministerio del Ejército desestimó dicha petición por no reunir los seis meses de primera línea que requiere la Orden de 16 de junio de 1942. Interpuesto recurso de reposición, se abundó en los razonamientos anteriores por no ser de aplicación al periodo de seis meses de primera línea. Siendo igualmente desestimado reclamó en agravios en tiempo y forma, reproduciendo los argumentos expuestos. Informando la Dirección General de Enseñanza Militar la desestimación por las siguientes razones: la Orden de 28 de marzo de 1944 establece dos agrupaciones, subdividida la primera en dos grupos, precisando en ésta el plazo de seis meses de frente, estando, pues, el recurrente, que no los tiene, bien escalafonado;

Vistas la Orden de 16 de junio de 1942, la de 28 de marzo de 1944 y disposiciones generales;

Considerando que la cuestión planteada se reduce a ver si el recurrente está bien o mal escalafonado y, en consecuencia, si debe aplicársele el artículo octavo de la Orden de 28 de marzo de 1944;

Considerando que el artículo octavo de la Orden de 16 de junio de 1942 contempla dos supuestos: en el apartado a) habla de «reserva» de vacante a favor de los casos citados, y entre ellos en los

números 3 y 4 exigen el plazo de seis meses de frente. En el apartado b) habla de las restantes vacantes. Este artículo se refiere a la designación para la participación en los cursos de transformación que establece el título IV de la citada Orden, ya que solamente serán nombrados Sargentos efectivos de manera automática los comprendidos en el apartado A), número 3, del citado artículo octavo. Posteriormente, la Orden de 28 de marzo de 1944 establece las normas de escalafonamiento dividiendo dos agrupaciones: la primera, con los que han obtenido reserva de vacante, o sea con los comprendidos en el apartado a) del artículo octavo de la Orden de 16 de junio de 1942, divididos a su vez en dos grupos; por lo tanto, para incluirse en la primera agrupación es preciso haber tenido reserva de vacante, y para eso a su vez requería estar incluido en alguno de los numerosos especificados por el apartado a) citado. Luego el apartado c) del primer grupo de la primera agrupación de la Orden de 1944, aunque sólo habla de procedentes de Cabos efectivos, como esta agrupación está integrada por aquellos que tuvieron reserva de vacante, y para tenerla se requerían los seis meses en sus apartados 3 y 4, sólo a éstos puede referirse, y sus beneficios a ellos alcanzan;

Considerando que esta interpretación es la legal y lógica, porque el estar incluido en el apartado a) o b) del artículo octavo de la Orden de 16 de junio de 1942 es un requisito procedente para el escalafonamiento, siéndoles de aplicación los beneficios antedichos a los incluidos en el apartado a);

Considerando que el mismo recurrente, en su recurso de agravios, reconoce que fué incluido en el apartado b) al no tener los seis meses de frente, y aceptar su tesis sería confundir el verdadero sentido de las disposiciones citadas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Fernández Adán, Sargento de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre rectificación de antigüedad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Enrique Fernández Adán, Sargento de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre rectificación de antigüedad; y

Resultando que el mencionado Sargento elevó instancia al Ministro del Ejército, a fecha 24 de noviembre de 1952 solicitando la rectificación de su escalafonamiento al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951 y del artículo noveno en relación con el sexto de la Orden de 28 de marzo de 1944, por entender, en razón de los méritos de guerra que en él concurren, es acreedor a una puntuación superior a la que le fué reconocida por Orden comunicada de 30 de abril de 1947,

considerándose con ello injustamente perjudicado.

Resultando que dicha instancia fué denegada, por basarse en la alegación de unos servicios prestados en la División Española de Voluntarios, que ya le fueron incrementados al interesado por Orden comunicada de 30 de abril de 1947.

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado los recursos de reposición y agravios, insistiendo nuevamente en su misma pretensión.

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Militar informa desfavorablemente, entendiéndose que el recurrente está bien escalafonado e insistiendo en los mismos fundamentos de la resolución recurrida.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones generales.

Considerando que previa a toda otra cuestión debe examinarse la procedencia del presente recurso:

Considerando que el mismo aparece interpuesto con notoria intemperancia, pues, en efecto, pretende impugnarse, alegando determinados méritos, la puntuación que al recurrente se le otorgó por Orden comunicada de 30 de abril de 1947, la cual era ya, en el momento de iniciarse este expediente, una resolución firme y consentida, por lo que debe este recurso ser declarado improcedente, sin entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Pineda Heras contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Pineda Heras, Teniente Coronel de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de octubre de 1952; y

Resultando que don Pedro Pineda Heras, Teniente Coronel de Infantería, pasó a la situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria, el 2 de agosto de 1952, y fue clasificado, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de octubre del propio año, con una pensión de retiro de 2.490 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo tomado como regulador;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera aumentada la cuantía de la pensión de retiro a la suma de 2.585 pesetas mensuales, por entender que era la procedente;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 17 de febrero de 1953, estimar el recurso de reposición interpuesto por el señor Pineda, clasificándole con la pensión que solicitaba en el mismo;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central en materia de personal, cuya revocación se pretende, por estimar que se dictó con vicio de forma o infracción legal, y, en consecuencia, si después de interpuesto el recurso de agravios, pero antes de recaer resolución sobre el mismo, la Administración, por sí misma, de oficio o en trámite de reposición, revoca la resolución impugnada y satisface así la pretensión del recurrente, desaparece con ello el objeto del recurso y debe concluirse declarando que no ha lugar a resolverlo, aun cuando era procedente, por reunir al tiempo de su formalización todos los requisitos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que en el presente caso concurren las circunstancias expresadas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente en el trámite resolutorio del recurso de reposición.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Isabel Fernández Vidal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Isabel Fernández Vidal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1952 que le denegó mejora de pensión de viudedad; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de febrero de 1943 se le concedió a la recurrente, viuda del Escribiente de la Maestranza de la Armada don Miguel Conesa Martínez, fallecido en zona roja el día 23 de agosto de 1932, la pensión de 1.665,65 pesetas, que representan cinco mesadas de supervivencia en concepto de pagas de loca, con arreglo al sueldo regulador de 4.000 pesetas que percibía el causante en activo, por contar el mismo con ocho años tres meses y veintidós días de servicios al Estado, previo el descuento de los dos años un mes y diez días permanecidos en zona roja hasta la fecha de su fallecimiento;

Resultando que al publicarse la Orden ministerial de Marina de 13 de enero de 1949, y por haber sido el causante, depurado sin responsabilidad, su viuda, la señora Fernández Vidal, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le rectifique el anterior señalamiento, por entender que al reconocer a su difunto esposo diez años cinco meses dos días de totales servicios, ella tiene derecho, en virtud de los artículos 25 al 29, 37 y 28 del Estatuto de Clases Pasivas, a una pensión temporal de 1.500 pesetas anuales; acordando el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 7 de noviembre de 1952 denegar la solicitud, en primer lugar, porque habiendo fallecido el causante

antes de la promulgación de la Orden de Marina de 13 de enero de 1949, no puede hallarse comprendido en ella, y en segundo término, porque, aunque lo estuviera, el tiempo servido en el Ejército rojo no es abonable a efectos pasivos, según establece el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose primero, en que el hecho de que el causante falleciese antes de la publicación de la Orden ministerial de Marina de 13 de enero de 1949 no es obstáculo que se le aplique, como se le aplicó la de 30 de noviembre de 1939, que no reconocía como válido el tiempo servido a los rojos, a pesar de que también era de fecha posterior a la defunción, y segundo, en que el reconocimiento de los servicios del personal de la Maestranza de la Armada compete a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y no al Consejo Supremo de Justicia Militar, por ser funcionarios civiles, según declaró el Decreto de 12 de diciembre de 1942;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones legales que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos la Orden ministerial de Marina de 13 de enero de 1949 y artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente tiene derecho a una mejora de pensión de viudedad, porque debe reconocerse al causante los dos años un mes y diez días de servicios prestados en zona roja;

Considerando que aun cuando la Orden ministerial de Marina de 13 de enero de 1949 concede el abono del tiempo pasado en zona roja a los Marinos y quienes tengan su asimilación o consideración que fueran sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan terminado sin declaración de responsabilidad, o por sobreseimiento o por sentencia absolutoria, dicha Orden, lo mismo que la del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1943, cuyos términos reproduce, debe interpretarse en el sentido de que sólo es de abono el tiempo pasado en zona roja sin prestar servicio, pero no los servicios prestados al Ejército rojo, porque esto estaría en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Considerando, además, que el número tercero de la Orden de 13 de enero de 1949 establece que «el abono de tiempo que esta disposición concede sólo tendrá lugar a petición de los interesados», y como el interesado falleció antes de publicarse esta Orden, ni pudo acogerse a la misma, ni tiene reconocidos esos servicios, por lo que no pueden tenerse en cuenta para determinar la pensión de viuda;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.